

	amuñoz
FECHA INICIO	15/07/2022
FECHA FINAL	18/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 02 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
222	11001310405020140015100	0002	Fijación en estado	ARMANDO - SANCHEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
296	11001610000020210009900	0002	Fijación en estado	MARIA IDALIA - OSORIO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
1046	11001600002320180431400	0002	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - ALZATE LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
1376	11001600001920180216900	0002	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - RENALS HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
1836	11001600000020210090900	0002	Fijación en estado	JEIMMY KATERIN - CACERES ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
2657	11001600002820180092000	0002	Fijación en estado	MARIA JACKELINE - PIRAGAUTA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
3719	68001630042020170005900	0002	Fijación en estado	DIANA MARCELA - LEON VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
3719	68001630042020170005900	0002	Fijación en estado	DIANA MARCELA - LEON VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3719	68001630042020170005900	0002	Fijación en estado	DIANA MARCELA - LEON VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
3876	05615600029520170093500	0002	Fijación en estado	YEIMY MARCELA - OLIVEROS BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
4254	11001600002320200061300	0002	Fijación en estado	BRAYAN JOSE - PERALTA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
5244	11001600001720190327700	0002	Fijación en estado	DARIO FRANCISCO - HERRERA GARRIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
5378	11001310405020130037300	0002	Fijación en estado	NELSON - CASTRO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
5378	11001310405020130037300	0002	Fijación en estado	JOSE RICARDO - ZAMBRANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
5995	11001600001520120866900	0002	Fijación en estado	LUIS ELIAS - MARQUEZ CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijación en estado	MARIA ISABEL - CASTRO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
6403	25269610000020200001100	0002	Fijación en estado	MARIA ISABEL - CASTRO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
6612	25754310400220070020500	0002	Fijación en estado	FLORENTINO - SOLER GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
6660	11001600001720180670700	0002	Fijación en estado	YORMAN JHAIR - PEÑA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
6886	11001310400420130029400	0002	Fijación en estado	JORGE LUIS - MELO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto negando rebaja de pena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
7723	11001600001720200313300	0002	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - ALVAREZ LAZARO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
8382	11001600001920140458000	0002	Fijación en estado	HAROL - MARTINEZ TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
9132	11001600002320170117601	0002	Fijación en estado	YERSON DAVID - ARIAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
9329	17541600008720100001500	0002	Fijación en estado	YOLANDA - ARIAS ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
9329	17541600008720100001500	0002	Fijación en estado	LEIDY LORENA - OSPINA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
10942	05001600000020160032700	0002	Fijación en estado	ORLANDO ANTONIO - MARIN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
11828	11001600001720181428300	0002	Fijación en estado	ANGIE LORENA - RUIZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
11828	11001600001720181428300	0002	Fijación en estado	ANGIE LORENA - RUIZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
13475	25175610800520178089100	0002	Fijación en estado	JUAN FELIPE - DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
15939	25754610000020120002300	0002	Fijación en estado	PEDRO ANDRES - ROA SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16118	11001600002820150039600	0002	Fijación en estado	ANA STEFANIA - MENDEZ TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16283	25386610800320138033300	0002	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - GARZÓN SÁNCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16283	25386610800320138033300	0002	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - GARZÓN SÁNCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16820	11001310405120090006800	0002	Fijación en estado	EMILSE - VILLAMIZAR JAIMES DE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16881	11001600005620190009600	0002	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - DUARTE MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16881	11001600005620190009600	0002	Fijación en estado	MARCY GISEL - VALENCIA COCUY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16881	11001600005620190009600	0002	Fijación en estado	ANGIE CATHERINE - GUITIERREZ MARTIENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
16881	11001600005620190009600	0002	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - DUARTE MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
16881	11001600005620190009600	0002	Fijación en estado	JEISSON - RIOS ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
17690	11001600000020180240000	0002	Fijación en estado	AUGUSTO - RAMIREZ ALBORNOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
18394	11001600001320131867200	0002	Fijación en estado	JHON FREDY - MOSQUERA CAMILO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto cambiando caución **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
18707	11001600072120120030600	0002	Fijación en estado	JHON BEY - RAMIREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
18707	11001600072120120030600	0002	Fijación en estado	JHON BEY - RAMIREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-31-04-050-2014-00151-00	N.I. 222
CONDENADO	:	ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL	
IDENTIFICACION	:	19384361	
DECISION	:	DECRETO EXTINCION DE LA PENA (SIN PRESO)	
NORMATIVIDAD	:	LEY 600 DE 2000 (elenasa51@hotmail.com)	

Bogotá D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.384.361, y en atención a la solicitud formulada en tal sentido por el mismo penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 17 de septiembre de 2015 condenó a **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL** como autor del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal de 80 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alzada en proveído del 22 de enero de 2016.

Con proveído de fecha 21 de julio de 2017, este Despacho le otorgó el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el término de 28 meses y 12 días.

ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2017 (según ficha técnica).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Lo anterior, nos remite al Artículo 66 de la misma normatividad que señala:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el caso en estudio se tiene que a **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL**, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional, para lo cual se fijó un período de prueba de **28 meses y 12 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de julio de 2017, por lo que resulta claro que a la fecha se ha superado dicho término.

Ahora bien, se tiene que el señor **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, sistema de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con Nro. 20220125162/ARAIC - GRUCI 1.9, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL**.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

A su vez, por el referido Centro de Servicios, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las diferentes autoridades, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.649.637, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, he igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.



TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral tercero, remitiendo copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **ARMANDO SANCHEZ CARVAJAL.**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **18 JUL 2022** Notifiqué por Estado N.º
La anterior Providencia
La Secretaria

JEE PMS

**Entregado: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/06/2022 8:39 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO

**Entregado: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:39 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO

**Entregado: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 10/06/2022 8:38 PM

Para: elenasa51@hotmail.com <elenasa51@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elenasa51@hotmail.com

Asunto: NI 222 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-61-00-000-2021-00099-00
Numero Interno	:	296
CONDENADO	:	MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ
IDENTIFICACION	:	39668836
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	ESTACION DE POLICIA

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de septiembre de 2021 condenó a MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ, por el delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado a la pena principal de 78 meses de prisión, multa de 7.050 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPMSBOG-AJUR de mayo 31 de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor allegó certificado No. 18485651, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ PINTO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18485651	ene-22	96	0
Total Horas		96	0
Total días a redimir			8,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	8,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado certificado de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de



redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ un total de redención de ocho (08) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER ocho (08) días de redención de pena por ESTUDIO a MARIA IDALIA OSORIO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Maria Idalia Osorio Ramirez
c39668876

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifíquese por Estado N°
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría





P. 05h

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 1046
CONDENADO	:	JULIAN ANDRES ALZATE LONDOÑO
IDENTIFICACION	:	1022971227
DECISION	:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO .

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 2 de Agosto de 2019, condenó a JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO, como autor del punible de receptación a la pena principal de 6 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal en proveído del 01 de marzo de 2021.

II. El condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 17 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad 32 meses y 16 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 21 de abril de 2022 (4 meses y 16 días), por lo que nos arroja el guarismo de 37 meses y 02 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO actuando en nombre propio presentó un memorial, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal aduciendo que reúne los requisitos de ley, para tal fin.

El artículo 38 G del Código Penal fue introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 modificado por el artículo 4° de La Ley 2014 de 2019, y en el se consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar*



de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el



condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 36 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO completa en prisión 37 meses y 02 días, cumpliéndose así como esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, receptación, no se encuentra en el listado de delitos excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, los cuales hacen referencia a la demostración del arraigo familiar y social y a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas, respectivamente.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio del condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO, ubicado en la calle 130 B Bis No. 87 B - 11 Barrio Suba Los Naranjos de esta ciudad.

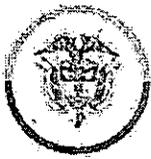
La diligencia fue atendida por la señora Luz Amparo Londoño Alzate quien manifestó ser la progenitora del condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO y se dispuso a brindar la información requerida.

Con la diligencia se pudo establecer que el núcleo familiar del condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO esta conformado por su progenitora y su hermana de nombre Angie Daniela Alzate Londoño, y sus relaciones familiares son consideradas armonicas.

Indica el informe, que el condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO tiene 28 años de edad, oriundo de Sonson - Antioquia, es el cuarto entre cinco hermanos, estudio hasta 4º grado, estado civil unión marital de hecho desde hace cinco años, padre de dos hijos, previo a su captura se desempeñaba como conductor de mototaxi en esta ciudad y residia en el predio referenciado.

Por último indica el informe lo siguiente:

(...) La (el) entrevistado (o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tiene la disposición para acogerlo y apoyarlo emocionalmente y economicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que exista una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado (a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse existosamente a la sociedad (...)



Así las cosas tenemos que el condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO antes de ser privado de la libertad vivía en el inmueble visitado, con su progenitora y hermana, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Como quiera que el sentenciado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer a este Juzgado cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el oficio de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior que el sentenciado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar de forma clara la dirección de su residencia,

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré oficio con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se formalice el traslado del sentenciado JULIÁN ANDRÉS ALZATE LONDOÑO a su residencia.



CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN D. 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2046

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-2006

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-06

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *[Signature]*

CC: 7022977227

TD: 703247

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEMMS



7.1.2

twice

in



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RADICADO	:	11001-60-00-000-2021-00909-00N.I. 1836
CONDENADO	:	JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO
IDENTIFICACION	:	1.022.391.896
DECISION	:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSORIO	:	CALLE 40 SUR NO. 72D-82 de esta ciudad
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia proferida el 07 de mayo de 2021 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO**, como coautor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 84.5 meses de prisión, multa de 3.086 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 de 2004

Teniendo en cuenta que fue allegado informe de notificación personal domiciliaria procedente de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados mediante el cual señaló que el 4 de marzo de la presente anualidad se dirigió a enterar a la condenada **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO** del Auto de 21 de febrero de 2022; sin embargo, la misma no fue encontrada en su domicilio, advirtiendo lo siguiente "La Sra. Nubia Acevedo Mendoza, madre de la penada me informa que se fue para la universidad".

Este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en auto del 11 de marzo de 2022, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"



Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

Es de anotar que el traslado fue notificado en debida forma al sentenciado, el pasado 07 de abril de 2022, en el lugar de domicilio dispuesto para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria otorgado.

Dentro del término previsto la defensa de la sentenciada **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO** presentó un escrito en el que informó que el día 04 de marzo de 2022 su prohijada salió del domicilio con el fin de asistir a clases en la universidad.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por la sentenciada **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO** al momento de entrar a gozar de la prisión domiciliaria, **está precisamente la de no salir de su domicilio y sitio de reclusión sin previa autorización**, salvo que se trate de casos de extrema urgencia, sin que el evento que motivó al sentenciado para salir de su residencia y sitio de reclusión el 04 de marzo de 2022 de la presente anualidad se pueda tener como tal; por tanto, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos en principio, habría lugar a revocar el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado.

No obstante, y atendiendo que es la primera vez que este Despacho realiza estudio de fondo frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, en esta ocasión no le será revocado dicho mecanismo sustitutivo el cual viene disfrutando la señora **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO**.

Por otra parte, se insta a la sentenciada para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por ella conocidas para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria, señalándole que no serán nuevamente tenidas en cuenta las justificaciones presentadas en el presente caso, por las razones antes mencionadas.

Debe tener claro el penado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, **sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento**, pues se itera, sigue privada de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que se trate de una urgencia médica, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes.

OTRA DETERMINACION

Por el Centro de Servicios Administrativos disponer de un(a) Asistente Social para que realice visita domiciliaria en la Calle 40 Sur No. 72D-82 Teléfono 3143337155 de esta ciudad, para establecer las condiciones en las que se encuentra la penada disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria.



Vale la pena resaltar que si bien se han propuesto directrices por parte de la Organización Mundial de la Salud, Consejo Superior de la Judicatura y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para mitigar el contagio del virus COVID-19, también lo es, que en los casos en lo que no se puedan adelantar gestiones de manera virtual, tales como notificaciones o visitas domiciliaria, al personal del Centro de Servicios Administrativos le corresponderá desplazarse personalmente a las direcciones de domicilio de los condenados para dar cumplimiento a las ordenes emitidas por los diferentes despachos, para lo cual dejará la constancia pertinente, adoptando todas las medidas de bioseguridad decretadas por la Organización Mundial de la Salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada la sentenciada **JEIMMY KATERIN CACERES ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 18 JUL 2022
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ.**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA: 10:21

NOMBRE: Jeimmy Katherin Caceres

CÉDULA: 1022391896

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Recibi Copra
Katherin C



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 2657
CONDENADO	:	MARIA JACKELINE PIRAGAUTA GUERRERO
IDENTIFICACION	:	52126536
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARIA JACKELINE PIRAGAUTA GUERRERO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 6 de agosto de 2018 condenó a María Jacqueline Piragauta Guerrero como autor del punible de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena principal de 216 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPMSMBOG-AJUR de mayo 16 de 2022, La Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No. 18458601, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por MARIA JACKELINE PIRAGAUTA GUERRERO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18458601	Enero a marzo 2022	0	496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el



caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerá en favor de MARIA JACKELINE PIRAGAUTA GUERRERO, un total de redención de 31 días por las 496 horas de trabajo registradas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y un (1) día de redención de pena por TRABAJO a MARIA JACKELINE PIRAGAUTA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ollo Yusufine Piraqawda

CC. 52 126 536 Bft

7 Junio 2022.



Blas

75

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 3719
CONDENADO	:	DIANA MARCELA LEON VARGAS
IDENTIFICACION	:	1135254164
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de la condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 09 de octubre de 2018 condenó a DIANA MARCELA LEON VARGAS como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS se encuentra privada de la libertad en razón de esta actuación desde el 11 de julio de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 34 meses y 29 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- auto del 19 de noviembre de 2019 (9 días)
- auto del 10 de enero de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 27 de mayo de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 16 de junio de 2020 (1 mes y 4 días)
- auto del 28 de octubre de 2020 (1 mes y 7 días)
- auto del 28 de diciembre de 2020 (1 mes y 2 días)
- auto del 17 de agosto de 2021 (2 meses y 0.5 días) y
- auto del 28 de diciembre de 2021 (21.5 días)

Por lo anterior, se colige que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 43 meses y 15 días.



III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si la condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que la condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 32 meses y 12 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 43 meses y 15 días, cumpliendo con este requisito.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá no ha allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad



condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otra determinación:

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie por **TERCERA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional a la sentenciada DIANA MARCELA LEON VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.254.164.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

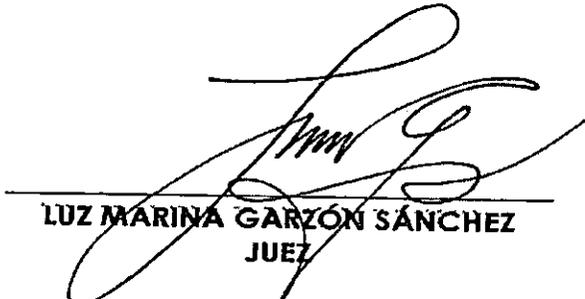
RESUELVE

Primero: NEGAR a la sentenciada DIANA MARCELA LEON VARGAS el beneficio de la libertad condicional petitionada, por las razones arriba expuestas.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



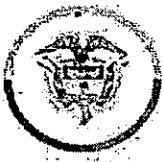
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

14006
113525406

J E P M S



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 3719
CONDENADO	:	DIANA MARCELA LEON VARGAS
IDENTIFICACION	:	1135254164
DECISION	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de la condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS.

ANTECEDENTES

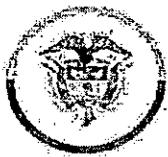
I. El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 09 de octubre de 2018 condenó a DIANA MARCELA LEÓN VARGAS como autora del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (tipificado en el artículo 376 inciso 2)** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. La condenada DIANA MARCELA LEON VARGAS se encuentra privada de la libertad en razón de esta actuación desde el 11 de julio de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 34 meses y 29 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- auto del 19 de noviembre de 2019 (9 días)
- auto del 10 de enero de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 27 de mayo de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 16 de junio de 2020 (1 mes y 4 días)
- auto del 28 de octubre de 2020 (1 mes y 7 días)
- auto del 28 de diciembre de 2020 (1 mes y 2 días)
- auto del 17 de agosto de 2021 (2 meses y 0.5 días) y
- auto del 28 de diciembre de 2021 (21.5 días)

Por lo anterior, se colige que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo **de 43 meses y 15 días.**



DE LA PETICIÓN

La condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS actuando en nombre propio presentó un memorial, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal aduciendo que reúne los requisitos de ley, para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La disposición consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

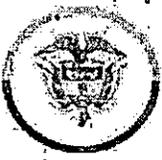
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 27 meses, y tal como se indicó en precedencia la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS completa en prisión 43 meses y 15 días, cumpliéndose así como esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (tipificado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal)**, no se encuentra en el listado de delitos excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

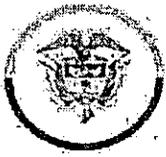
El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, los cuales hacen referencia a la demostración del arraigo familiar y social y a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas, respectivamente.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, ubicado en el Conjunto Residencial Villa Adela Apartamento 120 Torre B Sector Guatiguara - Piedecuesta - Santander.

La diligencia fue atendida por la señora Gloria Isabel Vargas Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.367.789 de Bucaramanga quien manifestó ser la progenitora de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS y; se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer, que el núcleo familiar de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS está conformado por su progenitora la señora Gloria Isabel Vargas, su abuela Emerita Gafaro, su hermano y sus tres hijos de 16, 10 y 7 años de edad respectivamente, y sus relaciones familiares son consideradas armónicas.

La entrevistada manifestó que en el evento de concederle algún beneficio de ley, sería aceptada, apoyada, acompañada de forma incondicional tanto por ella como progenitora como también por los demás integrantes del núcleo familiar.



Manifestó la entrevistada, que la señora DIANA MARCELA LEÓN VARGAS es natural de Bucaramanga, la mayor de 4 hermanos; tiene 33 años de edad, escolaridad 5 de primaria, pero en el establecimiento carcelario está validando el bachillerato, soltera, madres de tres hijos de 16, 10 y 7 años, quienes viven con la entrevistado en el predio visitado, antes de ser privada de la libertad, se desempeñaba como vendedora informal.

Así las cosas tenemos que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, cuenta con el apoyo económico y emocional de su progenitora y su hijos, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Como quiera que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer a este Juzgado cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se le comunicará la decisión tomada por este despacho judicial al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el oficio de traslado de la penada a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior que la sentenciada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar de forma clara la dirección de su residencia.



TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se le informará la decisión adoptada en este proveído al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

J
E
P
A

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

14 06 . 2022

1135284168

u



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 3719
CONDENADO	:	DIANA MARCELA LEON VARGAS
IDENTIFICACION	:	1135254164
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 129 del 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 09 de octubre de 2018 condenó a DIANA MARCELA LEÓN VARGAS como autora del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (tipificado en el artículo 376 inciso 2)** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 10 de junio de 2022 este despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria a la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal. Beneficio que a la fecha no se ha materializado.

II. La condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS se encuentra privada de la libertad en razón de esta actuación desde el 11 de julio de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 35 meses y 11 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- auto del 19 de noviembre de 2019 (9 días)
- auto del 10 de enero de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 27 de mayo de 2020 (1 mes y 1 día)
- auto del 16 de junio de 2020 (1 mes y 4 días)
- auto del 28 de octubre de 2020 (1 mes y 7 días)



- auto del 28 de diciembre de 2020 (1 mes y 2 días)
- auto del 17 de agosto de 2021 (2 meses y 0.5 días) y
- auto del 28 de diciembre de 2021 (21.5 días)

Por lo anterior, se colige que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo **de 43 meses y 27 días.**

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS cumple con tal requisito, en la medida que dicho quantum le corresponde a 32 meses y 12 días; y como se evidencia dentro del expediente a la fecha completa en privación física y efectivamente de la Libertad 43 meses y 27 días, presentándose satisfecho este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, fue allegado el historial de conducta donde se observa que los últimos periodos calificados, esto es, 11 de noviembre de 2021 al 10 de febrero de 2022 y 11 de febrero de 2022 al 10 de mayo de 2022 fue calificada en el grado de Buena; así mismo, la Resolución No. 1015 del 16 de junio de 2022 mediante el cual la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá emitió



concepto favorable para la libertad condicional de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliar virtual realizada por la asistente social al domicilio de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, ubicado en el Conjunto Residencial Villa Adela Apartamento 120 Torre B Sector Guatiguara - Piedecuesta - Santander.

La diligencia fue atendida por la señora Gloria Isabel Vargas Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.367.789 de Bucaramanga quien manifestó ser la progenitora de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS y se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer, que el núcleo familiar de la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS está conformado por su progenitora la señora Gloria Isabel Vargas, su abuela Emerita Gafaro, su hermano y sus tres hijos de 16, 10 y 7 años de edad respectivamente, y sus relaciones familiares son consideradas armónicas.

La entrevistada manifestó que en el evento de concederle algún beneficio de ley, sería aceptada, apoyada, acompañada de forma incondicional tanto por ella como progenitora como también por los demás integrantes del núcleo familiar.

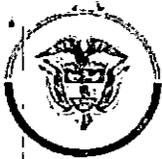
Manifestó la entrevistada, que la señora DIANA MARCELA LEÓN VARGAS es natural de Bucaramanga, la mayor de 4 hermanos, tiene 33 años de edad, escolaridad 5 de primaria, pero en el establecimiento carcelario está validando el bachillerato, soltera, madre de tres hijos de 16, 10 y 7 años, quienes viven con la entrevistada en el predio visitado, antes de ser privada de la libertad, se desempeñaba como vendedora informal.

Así las cosas tenemos que la condenada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, cuenta con el apoyo económico y emocional de su progenitora y sus hijos, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

En relación al pago de los perjuicios con ocasión a la comisión de la conducta punible, tenemos que la señora DIANA MARCELA LEÓN VARGAS no fue condenada por este concepto, y por tanto no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión del subrogado en estudio.

Adicionalmente en cuanto a la valoración de la conducta punible se tiene que si bien los hechos por los cuales fue condenado la señora DIANA MARCELA LEÓN VARGAS no pueden tener como leves o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, considerando este Despacho acertado darle una nueva oportunidad al sentenciado para que continúe su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí dónde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se



le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 10 meses y 03 días.

Es del caso advertirle a la liberada que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la ley 906 de 2004.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la sentenciada DIANA MARCELA LEÓN VARGAS la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **18 JUL 2022**
Notifíquese por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diana Lediana León

Firma [Signature]

Cédula 1135750164

El(la) Secretario(a) _____



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	05615-60-00-295-2017-00935-00
Numero Interno	:	3876
CONDENADO	:	YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ
IDENTIFICACION	:	53176767
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual fue condenada **YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ** a la pena principal de 60 meses de prisión por el delito de extorsión agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio de fecha 14 de junio de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No.18491381, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ**, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	Trabajo
18491381	Octubre a Diciembre 2021	270	

Adicionalmente, fue allegado historial calificación de conducta, a través de los cuales se hace constar la conducta de la sentenciada para el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2021 al 27 de febrero de 2022 fue mala.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por 66 horas de estudio correspondientes al mes de enero de 2022 y las 108 horas de estudio registradas en el mes de febrero de 2022.

Por otra parte, visto el historial de calificación de conducta donde se evidencia que para el periodo comprendido entre el 28 de febrero al 27 de mayo de 2022 la conducta de la sentenciada como buena, se reconocerá un total de ocho (8) días de redención de pena por las 96 horas de



estudio correspondientes al mes de marzo de 2022, a favor de **YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- NO RECONOCER redención de pena a **YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ**, por 66 horas de estudio correspondientes al mes de enero de 2022 y las 108 horas de estudio registradas en el mes de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - CONCEDER ocho (8) días de redención de pena por estudio a **YEIMY MARCELA OLIVEROS BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

CUARTO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Yeimy Marcela
27062022
53170707

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **18 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Picota -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 4254
CONDENADO	:	BRAYAN JOSE PERALTA PEREZ
IDENTIFICACION	:	28024141
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a BRAYAN JOSÉ PERALTA PÉREZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de Julio de 2021, condenó a BRAYAN JOSÉ PERALTA PÉREZ como autor del punible de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 2 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18113133	mar-21		168
18218818	abril a marzo/2021		472
Total Horas		0	640
Total días a redimir			40,00
Equivalencia	Años		
		0	
	Meses		
		1	
	Días		
			10,00

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100

10
11
12
13

14
15
16
17

18
19

20
21

22
23

24
25

26
27

28
29

30
31

32
33

1
2
3

4
5

6
7

8
9

10
11

12
13

14
15

16
17

18
19

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 10 días, tiempo que se le reconocerá a BRAYAN JOSÉ PERALTA PÉREZ como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a BRAYAN JOSÉ PERALTA PÉREZ de 1 mes y 10 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4254

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN PERALTA

CC: 28024741

TD: _____

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-31-04-050-2013-00373-00 (NI 5378)
CONDENADO	:	NELSON CASTRO SANCHEZ
IDENTIFICACION	:	19308824
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004
Correo electrónico	:	ncaastro3168@hotmail.com, número telefónico 3022465074.

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **NELSON CASTRO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19236951.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, en sentencia del 4 de septiembre de 2012 condenó a NELSON CASTRO SANCHEZ como coautor de los punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con estafa a la pena principal de 60 meses de prisión y multa 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal modificó la sentencia apelada, en relación al señor Castro Sánchez imponiéndole una pena de 55 meses y 2 días de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses.

Mediante auto de calenda 16 de junio de 2017 este Despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal.

Posteriormente mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 17 meses y 25 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 de febrero de 2020 (según registro de actuaciones del sistema de gestión siglo XXI).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

004 /



Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que el señor **NELSON CASTRO SANCHEZ**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220106916 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 20 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **NELSON CASTRO SANCHEZ** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **NELSON CASTRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19236951 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **NELSON CASTRO SANCHEZ**, en estas diligencias

TERCERO- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron



contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **18 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia
La Secretaria _____

J E P M S

**Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/06/2022 3:33 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ

**Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 3:33 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ

**Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/06/2022 3:33 PM

Para: ncastro3168@hotmail.com <ncastro3168@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ncastro3168@hotmail.com

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDO NELSON CASTRO SANCHEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-31-04-050-2013-00373-00 (NI 5378)
CONDENADO	:	JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES
IDENTIFICACION	:	19236951
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19236951.

ANTECEDENTES PROCESALES

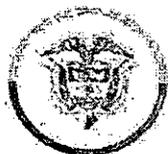
Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito Adjunto de Bogotá en sentencia del 4 de septiembre de 2012 condenó a JOSÉ RICARDO ZAMBRANO TORRES como coautor de los punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con estafa a la pena principal de 60 meses de prisión y multa 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal modificó la sentencia apelada, en relación al señor Zambrano Torres precisó que la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas corresponde a 60 meses.

Mediante auto de calenda 13 de febrero de 2017 este despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado José Ricardo Zambrano Torres, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal.

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 se concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 20 y 17 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 de febrero de 2020 (según registro de actuaciones del sistema de gestión siglo XXI).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO



Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que el señor **JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220106411 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 19 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19236951 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES**, en estas diligencias

TERCERO- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron



contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-06-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Jose Ricardo Cambiano Torres

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)

de reposición

El Notificado J. Ricardo

En la Secretaría [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 18 JUL 2022

Notifiqué por Estado No. [Number]

La anterior Providencia

La Secretaria [Signature]

Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO-INTERLOCUTORIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/06/2022 3:01 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTRIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCIION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 3:01 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTRIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCIION DE LA PENA

Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTRIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCCION DE LA PENA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/06/2022 3:01 PM

Para: ZAMBRANOP05@HOTMAIL.COM <ZAMBRANOP05@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ZAMBRANOP05@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTRIO DEL CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCCION DE LA PENA

**Entregado: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 27/04/2022
CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/06/2022 3:16 PM

Para: richi0329@hotmail.com <richi0329@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

richi0329@hotmail.com

Asunto: NI 5378 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 27/04/2022 CDO JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL



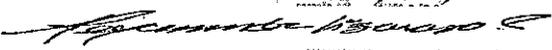
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO ZAMBRANO TORRES
CARRERA 80 BIS N° 49A 14 BARRIO PASTRANITA//richi0329@hotmail.com
LA CIUDAD
TELEGRAMA N° 10215

NUMERO INTERNO 5378
REF: PROCESO: No. 110013104050201300373
C.C: 19236951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2022 DECRETA EXTINCION DE LA PENA de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-015-2012-08669-00 N.I 5995
CONDENADO	:	LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE
IDENTIFICACION	:	93.390.730
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida del condenado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 6 de mayo de 2014 condenó a LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal y a a privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de ocho (8) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de agosto de 2018 este despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

El sentenciado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades; i) del 11 de agosto del 2012 al 13 del mismo mes y año, esto es, 3 días (a efectos de legalizar su captura en flagrancia) y ii) a partir del 15 de enero de 2015 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad el guarismo de 87 meses y 28 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 12 de mayo de 2017 (6 meses y 17 días), por lo que se colige que el sentenciado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE ha cumplido la pena impuesta por lo tanto se dispone la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA**; en virtud de lo cual se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario correspondiente.



Igualmente, resulta pertinente aclarar que conforme al artículo 92 numeral 1º del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por pena privativa de los mismos, opera de derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, siempre que tal privación haya sido impuesta como pena accesoria, evento que se acaece en el presente asunto.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informo de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE. Para tal efecto líbese la correspondiente Boleta de Libertad.

SEGUNDO.- DECRETAR, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado L LUIS ELIAS MÁRQUEZ CONDE.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad y una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará esta providencia a las misma autoridades a las cuales se le informo de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
18 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Submaria	

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

10-05-2022
[Signature]
93390730



B. Castro

SIGCMA

PS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	MARIA ISABEL CASTRO RÓDRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	35533245
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 28 de enero de 2021 condenó MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ a la pena principal de 48 meses y 15 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1.352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129CPAMSMBOG- AJUR de 13 de junio de 2022, La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificados No.18495322 y No. 18517392, acreditando cómputos por actividades de ESTUDIO para redención desarrolladas por MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18495322	Enero a marzo 2022	276	
Total Horas		276	0
Total días a redimir			23,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	23,00

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18517392	abril y mayo 2022	126	
Total Horas		126	0
Total días a redimir			10,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	10,50



En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante los periodos de actividad relacionados la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65-de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, Así se tiene un total de tiempo reconocido para redención de **un (1) mes y tres punto cinco (3.5) días.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. -CONCEDER UN (1) MES y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de redención de pena por estudio a MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

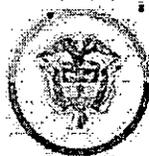
TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

20 de junio 2022
Isabel Castro
CC 35 533 245

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de C...	Notifiqué por Estad...
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PS

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	35533245
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 129 del 01 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a MARIA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ, como autora del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 48 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 26 de febrero de 2020, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 27 meses y 11 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 6 de septiembre de 2021 (10 días), 4 de enero de 2022 (8 días), y 22 de marzo de 2022 (28 días), por lo que se colige que a la fecha la condenada MARIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 28 meses y 27 días.

III. Libertad condicional.



El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 29 meses y 3 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **28 meses y 27 días**, no cumpliendo con este requisito.

Así las cosas, y como quiera que la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ no cumple con el factor objetivo de la norma bajo estudio, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la referida condenada.

Aunado a lo anterior, dentro de la actuación no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social de la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ.

Ante dichas observancias, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ.

IV. Otra Dterminación:



REQUIERASE a la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ para que acredite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada MARÍA ISABEL CASTRO RODRÍGUEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinación"**.

TERCERO: Contra la presente procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J E P M S
J AMBM
8 de junio del 2022
CC 35 533 245
Maria Isabel Castro

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estadr
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

RAD	:25754-31-04-002-2007-00205-00 N.I 6612
CONDENADO	:FLORENTINO SOLER GALINDO
IDENTIFICACION	:19394047
DECISIÓN	:NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:PRISION DOMICILIARIA (Carrera 94 B No. 42 G - 34 Sur Barrio El Triunfo de esta ciudad)

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado FLORENTINO SOLER GALINDO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de Febrero de 2003, condenó a FLORENTINO SOLER GALINDO, como autor del punible de tentativa de homicidio a la pena principal de 18 años y 4 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. Tiempo de privación de la Libertad.

El condenado FLORENTINO SOLER GALINDO ha estado de privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- i) del 22 de febrero de 1999 al 16 de diciembre de 1999, esto es, 9 meses y 24 días y
- ii) a partir del 15 de julio de 2014 a la fecha, es decir, 94 meses y 10 días.

De lo anterior, se colige que el condenado FLORENTINO SOLER GALINDO llevaba en privación física de la libertad el guarismo de 104 meses y 04 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 29 de marzo de 2016, (3 meses y 15.75 días), 3 de marzo de 2017 (3 meses y 20 días), 1 de marzo de 2018 (4 meses), 09 de octubre de 2018 (3 meses y 9.5 días) , 11 de junio de 2019 (1 mes y 19.5 días), 10 de octubre de 2019 (2 meses y 0.5 días) y 11 de noviembre de 2021 (5 meses y 24 días), por lo que nos arroja el guarismo de 128 meses y 3.25 días en privación física y efectiva de la libertad.



III. Libertad condicional.

Nuestro Código Penal (Ley 599 del 2000), norma aplicable en este evento En atención a que los hechos sucedieron en el año 1993, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

En la medida de lo anterior, el peticionario no completa las 3/5 partes de la pena que equivalen a 132 meses, pues se reitera, el condenado a la fecha lleva en detención física y efectiva de la pena 128 meses y 3.25 días.

Así las cosas, por el momento se le niega la libertad condicional al condenado FLORENTINO SOLER GALINDO por no cumplir con el factor objetivo de la norma bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado FLORENTINO SOLER GALINDO la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente procede los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.	En la Fecha	Notifiqué por Estado f.	18 JUL 2022
			La anterior Providencia
			La Secretaría



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. / OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fronentino Soler

CC: 197394047

TD: 181979

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 6660
CONDENADO	:	YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO
IDENTIFICACION	:	1000577406
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de Abril de 2019, condenó a YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO se encuentra privado de lña libertad en razón de este asunto desde el 17 de mayo de 2018, por lo que a la fecha lleva en privación física de la libertad 48 meses y 1 día.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 4 de marzo de 2022 (7 meses y 14 días), por lo que nos arroja el guarismo de 55 meses y 15 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 40 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 55 meses y 15 días.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" no ha allegado *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.



Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otras determinaciones:

1. Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo", a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.577.406.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

2. **REQUIERASE** al condenado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO para que acredite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al sentenciado YORMAN JHAIR PEÑA GALINDO el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".



Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

AMBM

J E E P M M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **20 MAY 2022**

NOMBRE: **QORINJA JAIRO PERA**

REGIDOR: **1000577406**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Picots.
T. E. 090,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 6886
CONDENADO	:	JORGE LUIS MELO GOMEZ
IDENTIFICACION	:	77028891
DECISION	:	NIEGA REBAJA DE LA LEY 975 - LEY 600
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de rebaja de pena elevada por el sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ, conforme lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 30 de Julio de 2010, condenó a JORGE LUIS MELO GÓMEZ, como autor del punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 14 años, 9 meses y 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 28 de febrero de 2012.

PETICIÓN

El sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ actuando en nombre propio presento un escrito en el que solicita se le conceda la rebaja de la décima parte de la pena consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Añade que tiene derecho a dicha rebaja en virtud del principio de favorabilidad, pese a que la norma haya sido declarada inexecutable, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Vertical line of faint, illegible text on the left side of the page.

Vertical line of faint, illegible text on the right side of the page.

El principio aludido es acopiado en el Código Penal en su artículo 6 inciso 2º, que a su tenor dice "(...) La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados (...)".

Ahora bien, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, es competente este Despacho para pronunciarse respecto de la rebaja de pena solicitada por el sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ.

El invocado artículo 70 de la Ley 975 de 2005 disponía:

*"Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley **cumplan penas por sentencia ejecutoriadas**, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas (...)"

Si bien dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006 por vicios de procedimiento, el asunto de su aplicación en virtud del principio de favorabilidad fue objeto de controversia y finalmente resuelto por la referida Corporación en la sentencia de tutela T-815 de 2008, en la cual señaló:

*"(...) En efecto, en virtud del principio de favorabilidad puede aplicarse el beneficio de rebaja de pena a personas condenadas aunque lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Cabe recordar, que si bien se puede presuponer que para la aplicación licite al juez respectivo, no consagra dicha norma entre los requisitos para del mismo la persona que crea tener derecho al beneficio lo so su procedencia, que dicha solicitud se presente dentro del término de vigencia de la norma, pues ella lo concede a las personas que al momento de entrar en vigencia la ley **cumplan penas por sentencia ejecutoriada**, salvo ciertos casos expresamente indicados. (...)"*
(negrillas propias de este Despacho).

Así las cosas, el máximo Tribunal Constitucional dilucidó el tema indicando que la aplicación de dicha rebaja si es procedente, empero condicionó dicho reconocimiento al cumplimiento de los requisitos señalados en la misma ley.

En efecto, la citada norma establece unos presupuestos para aplicar la rebaja de pena en ella consagrada, estos son que al momento de la entrada en vigencia de la Ley (Julio 25 de 2005) la persona estuviere cumpliendo pena, que dicha pena sea la consecuencia de una sentencia ejecutoriada y que el delito endilgado no este excluido expresamente del beneficio por la misma disposición.

En el caso que nos ocupa tenemos en primer lugar que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 (25 de julio de 2005) la sentencia emitida en contra del condenado JORGE LUIS MELO GÓMEZ no se encontraba debidamente ejecutoriada ya que la misma quedó

1-2-3-4-5

1
2
3
4
5

6
7
8
9
10

11
12

13
14

15
16

17
18

19
20

21
22

23
24

25
26

27
28

29
30

31
32

33
34
35
36
37
38
39
40

ejecutoriada el 14 de febrero de 2012, y en segundo lugar el condenado MELO GÓMEZ no estaba purgando la pena allí impuesta, por cuanto su captura solo tuvo lugar hasta el 23 de junio de 2019, circunstancias que impide la concesión de la rebaja de la pena a la que se refiere la precitada Ley, motivo por el que este Despacho negara la petición incoada por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al condenado JORGE LUIS MELO GÓMEZ el reconocimiento de la rebaja de pena consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

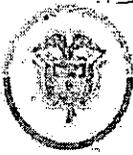
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria


Prensa Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 3-06-2022 HORA: 3:50
NOMBRE: Juez Luis Melo
CÉDULA: 77-028-896
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JA 29 27 91



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	NUMERO INTERNO 7723
CONDENADO	:	JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO
IDENTIFICACION	:	1007327340
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO**.

ANTECEDENTES

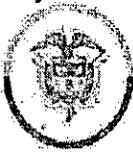
Mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO** por el delito de hurto calificado y agravado consumado a la pena principal de 45 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó mediante oficio 114 CPMSBOG-OJ-LC 005837, los certificado No. 18360740 de cómputos por actividades válidas para redención realizadas por **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO**, donde se registró lo siguiente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18360740	Octubre a diciembre 2021		400
Total Horas		0	400
Total días a redimir			25,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	25,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerá en favor de **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO**, un total de redención de 25 días por las 400 horas de trabajo registradas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER veinticinco (25) días de redención de pena por TRABAJO a **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ LAZARO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ

JUEZ


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIO 02 JUN 2022
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

N.º CAUSAS
 N.º 700
 N.º 1007327340

NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

18 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-019-2014-04580-00 N.I. 8382
CONDENADO	:	HAROL MARTINEZ TELLEZ
IDENTIFICACION	:	1.012.325.137
DECISION	:	DECRETO EXTINCION DE LA PENA (SIN PRESO)
NORMATIVIDAD	:	LEY 600 DE 2000 (makroseguros@hotmail.com)

Bogotá D.C., Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **HAROL MARTINEZ TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.012.325.137, y en atención a la solicitud formulada en tal sentido por el mismo penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2016 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a HAROL MARTINEZ TELLEZ a la pena principal de 54 meses de prisión como cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Con proveído del 29 de octubre de 2019, este Despacho le otorgó el beneficio de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por el equivalente a 02 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo un período de prueba de 14 meses y 22 días.

HAROL MARTINEZ TELLEZ suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2020 (según ficha técnica).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena



queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Lo anterior, nos remite al Artículo 66 de la misma normatividad que señala:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

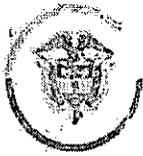
Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el caso en estudio se tiene que a **HAROL MARTINEZ TELLEZ**, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional, para lo cual se fijó un período de prueba de **14 meses y 22 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2020, por lo que resulta claro que a la fecha se ha superado dicho término.

Ahora bien, se tiene que el señor **HAROL MARTINEZ TELLEZ**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, sistema de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con Nro. 20220264454 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 31 de mayo de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **HAROL MARTINEZ TELLEZ**.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo. Ante la presente determinación se aprecia que no existe motivo alguno que de lugar a la vigencia indefinida de la información reflejada en el sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas a nombre de **HAROL MARTINEZ TELLEZ** y mucho menos que la misma permanezca al alcance indiscriminado del público para conocer las anotaciones que se efectuaron en el sistema Siglo XXI por razón del proceso que se extingue toda vez que ello implica eventual vulneración del derecho de HABEAS DATA del precitado, y considerando que como ejecutor de la pena el Juzgado está facultado para adoptar las determinaciones correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de las personas condenadas, se ORDENA igualmente que el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos proceda a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso de radicado 11001-60-00-019-2014-04580-00 que corresponde a la ejecución



de la sentencia proferida en contra de **HAROL MARTINEZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.012.325.137.

A su vez, por el referido Centro de Servicios, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las diferentes autoridades, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **HAROL MARTINEZ TELLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **HAROL MARTINEZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.325.137, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, como el inmediato ocultamiento del proceso de la referencia como se puntualizó en la parte motiva, en aras de salvaguardar derechos fundamentales.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral tercero, remitiendo copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **HAROL MARTINEZ TELLEZ**.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

**Delivered: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/06/2022 10:59 AM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

**Entregado: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 10:59 AM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jilledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

No se puede entregar: RV: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022 DECRETA L EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/06/2022 11:23 AM

Para: makroseguros@hotmail.com <makroseguros@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:makroseguros@hotmail.com (makroseguros@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM6PR01MB4362.prod.exchangelabs.com

makroseguros@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=I1aUODLf9szFuApNLxuC/rropV/raCk8HzHQUsS61qHrpnn86nTcEH8DxeBpP8BMYR0sAiEWazLFInT6iJsT2cc2i7i3QkFc1ud
IYMXE0ksHsVg0Nf/Smv13KnE8FBi6MIZ7tLdXWqcHzj/k/EMhKqycwvcUmX+mWvYwqfVscjIqAmtAbSf1DEL2qUIzOWF2fNqkdbdB5
yr6GZ/kyfWzLrYTDnVWddu8tDU56J0q0qJN9W1zxLnJFggq4gTXwHFIZVUyUxWQjs3kmXTFXqFLtsS4J+Wj1AsRJWZ9QhD4ZgeTn9l
dI5kcBsT86hT2FhQsS+agiXE1kP8sQ6nyKAYfQ==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=MNyXuX0AdRxyNA/uj5gnL/AziKV4RoF0+sIWF2Y9Y2Q=;

b=YXZCrBAmnTXM61qbtrHtaMp64tRkbSRfkeKpD57T7FzWF2vCsYdpmgCcBzWj+o1i9MCcKwqeHoIAbMt/i85jXEgf5y9/CPZ3twvp
dHCVOFmhvrVNm1hNx/0IpbWKZ5Pu+70V8U0tcVfVE7Cg2mDzIkr08XXR3g15wo+ExFS9TLTulbCe4jxkAEno76F0H+sPp3rZKhJJ07
2ecfLUghwMLlq1QLZffBwSn0Jzotq80zAN5d19ixQhIZKwmASoHYjNnwgPHDm/3t209ztyrj4S9UekucES2Sm0bQyFwrg1iotmFu5
xlnjN5GmTZ9Vi+iXT8kfc3NXTeGR4haZdPcVZw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=MNyXuX0AdRxyNA/uj5gnL/AziKV4RoF0+sIWF2Y9Y2Q=;

b=DgtyFlyIHly4hS3neuTYcRMcP7qd0/0STY0IbZM3/UU78wt8X7rgWcaJ91Kez/fB3Fz3QpC23aHLD+Kko1QuQ9e0gGhGsjIPgcYC
Y66sUST00YU7tMc00yPFDL8oGS51RmtR0dI4q3S6J5hoiPdv7R8aGzh7GC9VXJQYggMNPxR+WepRS/4n3yjgl+U/Yk+2p5+FDAmGF
KDVkUWjigs11yENM0KNGe92UTkLeybbneBKp+4F4iIEFGJgnlas2Qc0aE++p9GzN3yW63kjm+xlq93t1iEU2KgbckS0vC04Jq4y9j5
15mlh/6Y0HEG+T3q1R1LkYP8zmWwAu3L+87G+g==

Received: from BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:207:19::28) by
DM6PR01MB4362.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:7c::24) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5314.17; Mon, 6 Jun 2022 16:22:50 +0000

Received: from BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com
([fe80::2dad:d2ee:b053:7d7]) by BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com
([fe80::2dad:d2ee:b053:7d7]) with mapi id 15.20.5314.019; Mon, 6 Jun 2022
16:22:50 +0000

From: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "makroseguros@hotmail.com" <makroseguros@hotmail.com>
Subject: RV: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022
DECRETA L EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Thread-Topic: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022
DECRETA L EXTINCCION DE LA SANCION PENAL

Thread-Index: AQHYecGq/bGCCfH+xkGbQBVx5NGJ2w==
Importance: high

X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: Alexander Antonio Lizarazo Rosario
<alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Mon, 6 Jun 2022 16:22:50 +0000

Message-ID: <BL0PR0102MB353907AA4CA45C98B2D3D2D48BA29@BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com>

References: <BL0PR0102MB35393701FA6A022DB2B01ECEBBA29@BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com>

In-Reply-To: <BL0PR0102MB35393701FA6A022DB2B01ECEBBA29@BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)

header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-office365-filtering-correlation-id: b47cc876-262e-4c7d-5727-08da47d8ccf9

x-ms-traffictypediagnostics: DM6PR01MB4362:EE_

x-microsoft-antispam-prvs:

<DM6PR01MB4362A44745A6037521D2329CBBA29@DM6PR01MB4362.prod.exchangelabs.com>

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info:

sGsFP6ttvH0I1KP90ynx8Wn5PQIJHVo/ZLDVhVywdLueqDFeo4MSEwLobavx3wQDdEkt3Mb3mnF9SUX/pSqGyD+yVAriYpmT/aw3Hn
bLjY7gy/mC0nDJFs/zuub+LQLwv0In182KpbM0ad/nKGx03n+ffffSvxCKwHpdFY4vi/I3uH0I5SRPePyXiCPqBhuRChs6sBNPb/n/fs
p4c/TdVgXYcX3qmwCDWx2xja5K1qp2Dplh08Knw8M35LiZkA6RNXXQ+VcNFwy3gZOBnqIQfrdu8tXQj9a+/PQNLsw4S+I1HUGiitL
j2mUKB20xbWcvj23vXn1WepVycRg40xA2gcJWfnXx7KcFCunSeIbchMHxYiwFCmEQmwuMG0Vhja+nMaH0HCoeismWLDmz7ElsaVY5
CqXSf6b1JL7YyG1blxCLrQM3Tb0VQ05p1vn64uaYz3sciSUWpOLgU/YqtNUdJaq5dTWGVWU0UzKYCS/z1jtmWDDktk1RrxQ90XiFOA
5BFiokdHBTio3VZTbj2s2Ajs7rAfXli2RXYaCiwaK3xIPDAP5D6NdhEszYHIp8mLQoWS0Bb6k4iuuv+1jB95U8/INGBZFPPIrW3C+Y
u35MisQMk2FHEeaFLicNGzyaJM00WjEy3pIyQFhh7RbEL65edc2dpz7jrqtIW7G1F2Tea8=

x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:;SFV:;NSPM;H:BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com;

PTR:;CAT:NONE;SFS:(13230001)(4636009)(366004)(4744005)(66446008)(12200001)(316002)(6916009)

(566030002)(66556008)(2906002)(66476007)(2940100002)(186003)(3810070002)(66946007)(91956017)

(76116006)(19627405001)(55016003)(3807070005)(4508040002)(8676002)(99936003)(64756008)(71200400001)

(8936002)(50860001)(6506007)(7696005)(86362001)(4743002)(26005)(9686003)(33656002)

(52536014);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?

pjkzOBpQf7s4RSB7kWE5Vn9jEn0wCAKUUNaTqrCZgb7oxYgT8zCFR/PdGq?=
=?iso-8859-1?Q?vzWRam2fr66nB4dFMRZG+pLyJJWQi9WdU8FjohuuA21Wo0gRfzMsWYFH3W?=
=?iso-8859-1?Q?aG1Y46Ua4iWKbXAB09XsTzfrY5S66936JbDALvVCKV+6Ez60tdfH0qFdc?=
=?iso-8859-1?Q?9+0dXDl20h8/bkKwlsYRdjTMNRGJNAj/XoK/PVNCKIc7MxanC0J2mPDqv?=
=?iso-8859-1?Q?7LPBzbtYdWm8y5tMFQXtyEB5Spq1JsaJxFWX5JY4mQWruoNXCVEDW2+Ap?=
=?iso-8859-1?Q?Y0H9jgerpWkaYwYwMDhCmTQIYKtmcFdoZ4gwk0++08ptKNZj8H9snLNCCs?=
=?iso-8859-1?Q?viSHrp5zY9xwdwAu5Az/DLazEMkI8a6mAYFMfnUx0FQppVF+sC0N04gd64?=
=?iso-8859-1?Q?nuD1qUDLduI317/cOZdprbY5nVxeRnMP4Xf7Cg79nMzyjELLP9sDQRhMH0?=
=?iso-8859-1?Q?3yY5ZpaX9H/zhe/1r97TX3wkhuuJ+yt5jE/Y07xkwt0CoVxt3QctHDq9sI?=
=?iso-8859-1?Q?oScIkPw3rRwPl65Sewb/b4Yn29/z4cZC00cIurxf3G0XaR5cBqdCt1ibV?=
=?iso-8859-1?Q?+KGGZjzpg6H3U0ftKne/tVUaE+dx1xcBmEx2CjCZZ0nE//puPKm9Uf3dXT?=
=?iso-8859-1?Q?blQMxvH7Icr/yZE8Tx4KFistdc4Tvt4TKIaOP15QNpy+UZSiYj1SUSWppq?=
=?iso-8859-1?Q?08IGbTqxpBw5bISKTLmXpwoC3EsGA5s/Lz/uk5VENYw7fICg7SEZDNrMpg?=
=?iso-8859-1?Q?iRL/LbBZNSl02i9vk5/F2wMZqWvitsRKzW0ldUi/X1E7PPIVRV2Ez0VXGK?=
=?iso-8859-1?Q?XwhWZy6/YwofTSe+kZTMZ3wxPurteU+ekhjaToFQWOCdz3V3RYTeyJnNTw?=
=?iso-8859-1?Q?ZghkQf2fAYqgc0sUt/5E0559NrvX/np1Df8nXbdt/0/kC5uWce2QHk3gMB?=
=?iso-8859-1?Q?ttwn7AI576shgJ8E9kOwrOgaLrdZKhSq+hrQl0oLZHBw1t7izli6RXJ/V?=
=?iso-8859-1?Q?IoIiKcaXovidReR6dIg8uZ1t1EoK9HTYZAK8sJqes/jbCu5lF1Pk/1ggb+?=
=?iso-8859-1?Q?pH1hF9Ccx7nldrLoaEaE3lshcIgemq6X/4GQQYbSP1+JAi2pffJ09fncU6?=
=?iso-8859-1?Q?uyKTW0JwK+UyytMxh5d3YV7P08lMEcFPTJXIAJMOYy26GaIPdD3MvMKA?=
=?iso-8859-1?Q?71j/9iv66GY4408aRfHfWKL2GyM0XiuhJG+QFRW310UxdSRTg4TPJE7EGk?=
=?iso-8859-1?Q?yFUnQfjR5z0/aO2Xgqm05Bli4cM6hn68Modk5PJZmqtkRrIR8od4uRX6B?=
=?iso-8859-1?Q?trToVubQyZhQjQ22X3uNuAQFWIeeVIVITL+By40xtwtHzApQEVTrIrPDMm?=
=?iso-8859-1?Q?ivMjNeq5GDja00+pDL5EQ4qARMJlPX3ySuL4+rTdbi+uTibcuxl4c1tT0B?=
=?iso-8859-1?Q?PuZ+x3zIiwB0tXUzbj7p1zsg5JWxOv22HF9jK4dvdBzPRRqtO/K6uoYZnv?=
=?iso-8859-1?Q?dasC9igUr15pbCYia+TOXX9yFhX5Wg/qy4SqvV2YarXYhrLsjx3sQIGatc?=
=?iso-8859-1?Q?S4MywczZTiTmC84ow83VbicrotzMyeEB4zkqvNe7PrH4xItV04A98p3Cbi?=
=?iso-8859-1?Q?wSQZPTPc9mGBts2HaqV8iFw/S14yyhng00zxFRZ68/GR6Lntxar1+HgFY?=
=?iso-8859-1?Q?MgEw83uB9y9aj64f92+4RP6EwUOG1/FcrNaBfhTbf7h8iLB21DTYr4c8H5?=
=?iso-8859-1?Q?7IVrI0sgVnPsM74NW/AZ2Do7S130j8WmPr1CceOyXA9LkWh6xXHG4xzEJT?=
=?iso-8859-1?Q?nSHnd22DxDLdymnKpWH2v9zf9e0t6cUnJ/um3u5xR+03AyY5e4tP?=
Content-Type: multipart/mixed;

boundary=" _004_BL0PR0102MB353907AA4CA45C98B2D3D2D48BA29BL0PR0102MB3539_ "

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BL0PR0102MB3539.prod.exchangelabs.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: b47cc876-262e-4c7d-5727-08da47d8ccf9

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Jun 2022 16:22:50.3122

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
s6S3+WVLCqnm9ApPWL7IkfZ55r/pT6hYtWOESPAePiz++4j3cTjiulRfxK0bB1AgZJXeeicP1ETUJmkNGDo67i4gVzJayFjGvpnCZ6
7dVTNUQSyPmTjTepD45rR8bkV7
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6PR01MB4362

Entregado: NI 8382 JUZGADO 2 EIO AUTO INT DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO HAROL MARTINEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/06/2022 11:38 AM

Para: alexalva_222@hotmail.com <alexalva_222@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexalva_222@hotmail.com

Asunto: NI 8382 JUZGADO 2 EIO AUTO INT DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO HAROL MARTINEZ

Entregado: NI 8382 JUZGADO 2 EIO AUTO INT DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO HAROL MARTINEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 6/06/2022 11:38 AM

Para: Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alexander Alvarez

Asunto: NI 8382 JUZGADO. 2 EIO AUTO INT DE FECHA 03/06/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CDO HAROL MARTINEZ

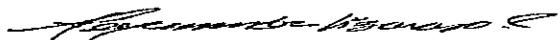
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

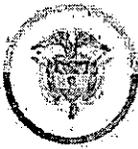
SEÑOR(A)
HAROL MARTINEZ TELLEZ
CALLE 62 SUR # 81 G – 71 BOSA CASA 2 PISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10209

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8382
REF: PROCESO: No. 110016000019201404580

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LA EXINCION DE LA SANCION PENAL
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HAROL MARTINEZ TELLEZ
TRAB CALLE 57 C SUR # 81 A - 02 BRITALIA, MARTES A DOMINGO 3 A 11 P.M.
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10211

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8382
REF: PROCESO: No. 110016000019201404580
C.C: 1012325137

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

Entregado: RV: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022 DECRETA L EXTINCION DE LA SANCION PENAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/06/2022 12:16 PM

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: RV: NI 8382 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/06/2022 DECRETA L EXTINCION DE LA SANCION PENAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-023-2017-01176-01
Numero Interno	:	9132
CONDENADO	:	YERSON DAVID ARIAS ORTIZ
IDENTIFICACION	:	1026557942
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de Diciembre de 2018, condenó a YERSON DAVID ARIAS ORTIZ, como autor del punible de FUGA DE PRESOS Y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

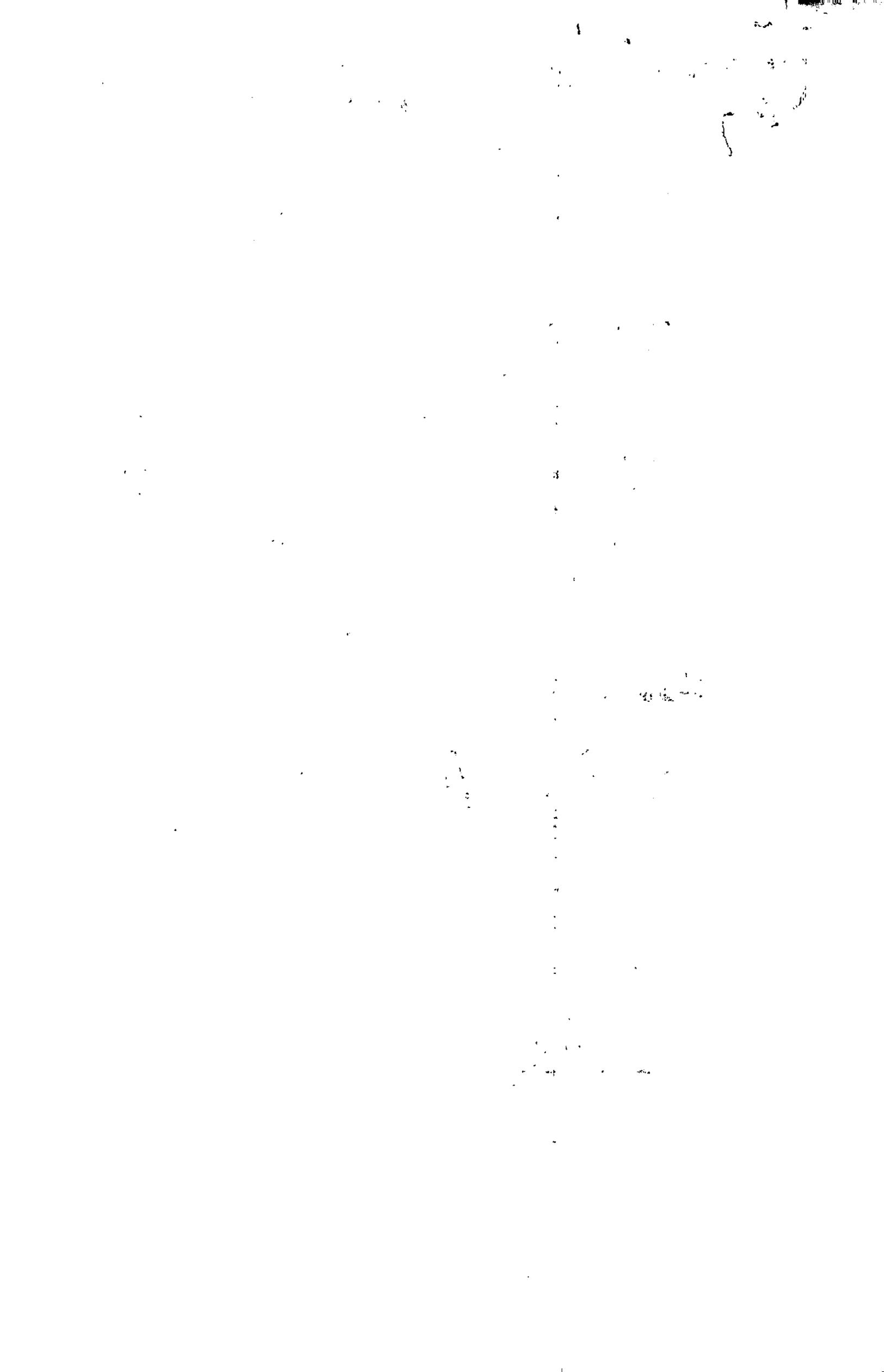
II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 4 de junio de 2021, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 12 meses y 12 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 28 de febrero de 2022 (2 meses y 2.5 días), nos arroja el guarismo de 15 meses y 2.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:





"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

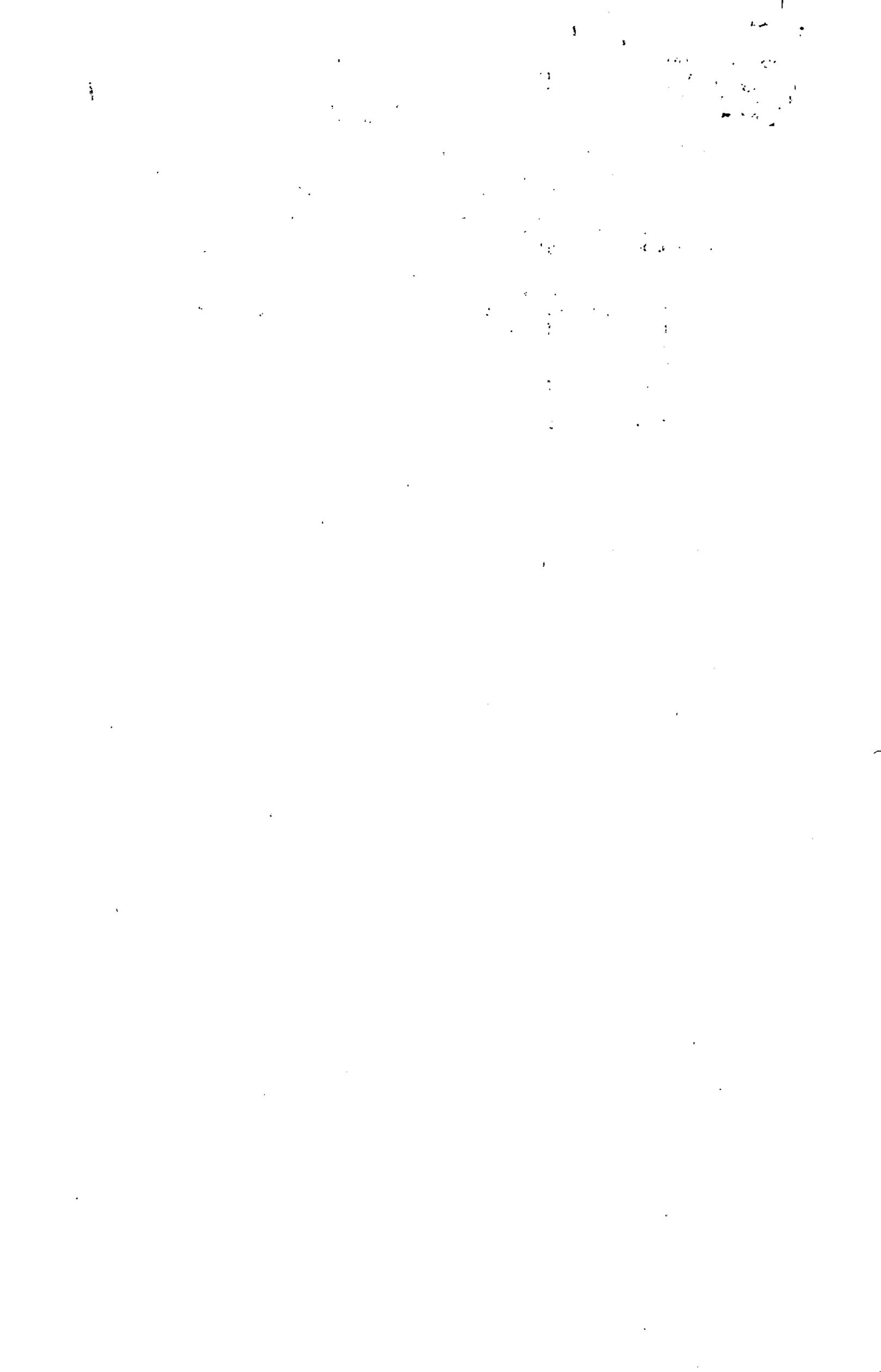
Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que el condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 16 meses y 24 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **15 meses y 2.5 días**, no cumpliendo con este requisito.

Ante el incumplimiento del primer requisito de la norma bajo estudio, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, que negarle la libertad condicional al condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ.

III. Otra determinación:

Se dispone designar un asistente social para que realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 2 B No. 5 - 97 Barrio Las Cruces, teléfono 3122947838 y establezca quienes conforman el núcleo familiar del condenado, desde que fechá residencia allí, si están dispuestos a recibir al condenado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ en el evento de concederle algún beneficio de ley y en sí establezca su arraigo familiar y social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,





RESUELVE

Primero: NEGAR al sentenciado YERSON DAVID ARIAS ORTIZ el beneficio de la libertad condicional petitionada, por las razones arriba expuestas.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

JEEF

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado i.
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9132

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 1006557942

TD: 64086

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

LEMS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	17541-60-00-087-2010-00015-00	N.I. 9329
CONDENADO	:	YOLANDA ARIAS ACEVEDO	
IDENTIFICACION	:	24869972	
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA	
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA	
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	LEY 906 DE 2004	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a **YOLANDA ARIAS ACEVEDO**, conforme a la documentación allegada en tal sentido por parte de la Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 05 de Febrero de 2016, fue condenada **YOLANDA ARIAS ACEVEDO**, en calidad de autora del punible de inducción a la prostitución y trata de personas a la pena principal de 198 meses de prisión, multa de 886 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de imponerle como pena a purgar a **YOLANDA ARIAS ACEVEDO 168 meses de prisión** y multa de (886.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 0129 CPAMBOG-AJUR mayo 23 de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No. 18460366 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **YOLANDA ARIAS ACEVEDO**, en dicho documento se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18460366	mar-22		216
Total Horas		0	216
Total días a redimir			13,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	13,50



En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de **ocho horas diarias de TRABAJO**; se reconocerán 13.5 días de redención por las 216 horas de trabajo a reconocer.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Se advierte que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá allegó la orden de asignación en programas de trabajo TEE N°4365404, mediante la cual certifica que la condenada está autorizada para trabajar de lunes a sábados y festivos, hasta nueva orden y lo ha hecho en forma sobresaliente.

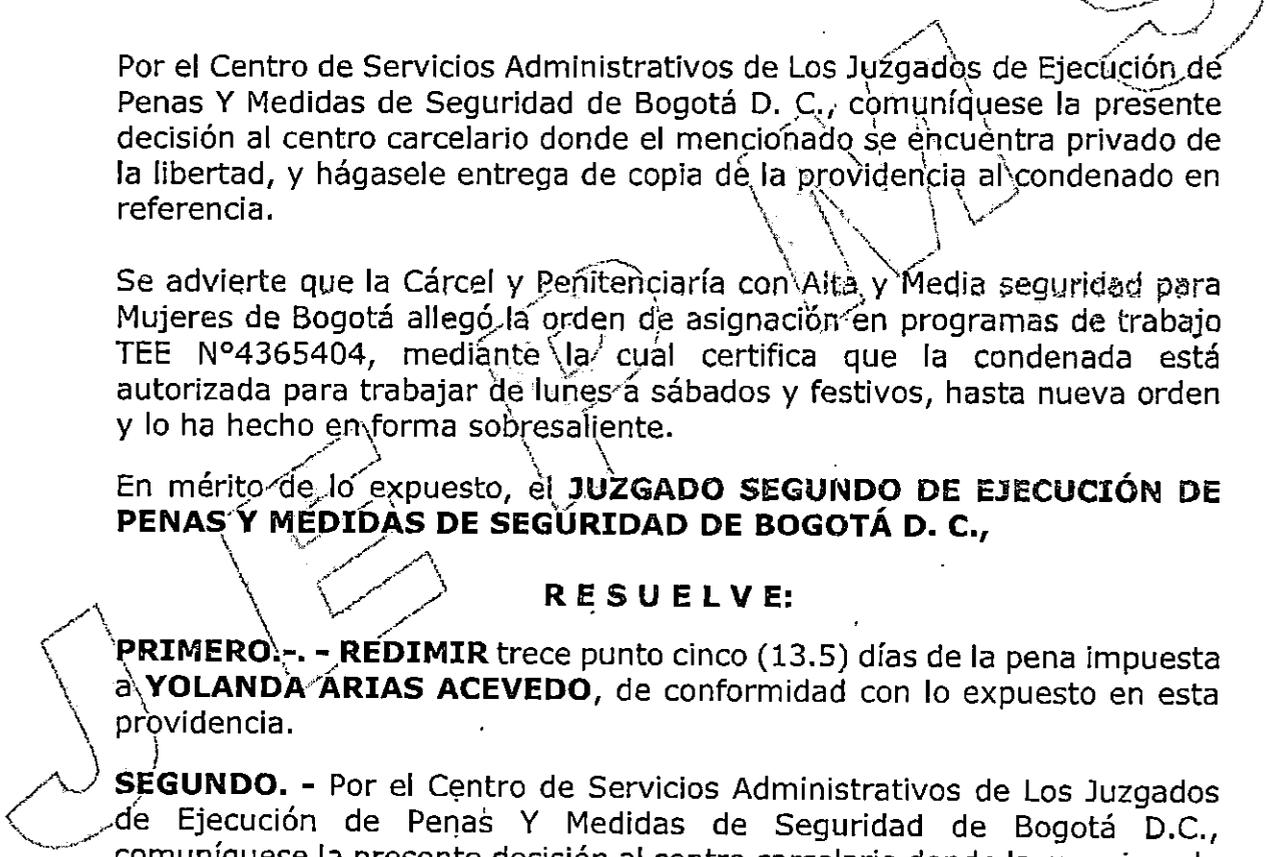
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- - REDIMIR trece punto cinco (13.5) días de la pena impuesta a **YOLANDA ARIAS ACEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. - 02-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Yolanda Arias Acevedo JUEZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ JUEZ

Firma: [Signature]

Cédula: 24869972

SRRC

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

1.8 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Página 2 de 2



3

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	NUMERO INTERNO 9329
CONDENADO	:	LEIDY LORENA OSPINA ARIAS
IDENTIFICACION	:	1058844432
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a LEIDY LORENA OSPINA ARIAS.

ANTECEDENTES

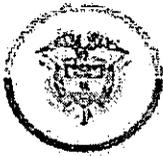
Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 5 de Febrero de 2016, condenó a LEIDY LORENA OSPINA ARIAS, como autor del punible de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN Y TRATA DE PERSONAS a la pena principal de 198 meses de prisión y multa de 886 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de imponerle como pena a purgar a Yolanda Arias Acevedo 168 meses de prisión y multa de (886.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 0129 CPAMBOG-AJUR mayo 23 de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No. 18460417 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por LEIDY LORENA OSPINA ARIAS, en dicho documento se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18460417	Enero a marzo 2022		568
Total Horas		0	568
Total días a redimir			35,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	5,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de **ocho horas diarias de TRABAJO**; se reconocerán 35.5 días de redención por las 568 horas de trabajo a reconocer.

De manera que en el presente auto se reconocerá un total de un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días de redención, a favor de LEIDY LORENA OSPIAN ARIAS.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Se advierte que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá allego la orden de asignación en programas de trabajo TEE N° 4444004, mediante la cual certifica que la condenada está autorizada para trabajar de lunes a sábados y festivos, hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- - REDIMIR un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días de la pena impuesta a LEIDY LORENA OSPIAN ARIAS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</p>	
Bogotá, D.C.	03-06-27 LUZ MARINA GARZÓN SANCHEZ JUEZ
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	LEIDY LORENA OSPIAN ARIAS
Firma	1058844482
Cédula	
SRRG	

Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **18 JUL 2022** Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 10942
CONDENADO	:	ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ
IDENTIFICACION	:	1035418885
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2022 - LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ	:	"COMEB"

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición y apelación instaurado por la defensa del condenado

o ORLANDO ANTONIO MARÓN GÓMEZ, contra el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 28 de Octubre de 2016, condenó a ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 09 años de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de la fecha se decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ con las diligencias CU 05011-60-00-000-2016-00194-00, quedándole la pena a purgar en 138 meses de prisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

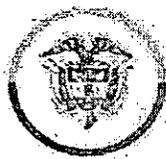
I. De la decisión recurrida

El 25 de marzo de 2022 este Despacho negó al condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada.

II. De la sustentación del recurso.

La defensa del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica el togado, que este despacho judicial pasó por alto varios factores señalados por la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y



el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en cuanto a la valoración de la conducta punible y el proceso de resocialización, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de su representado en la medida que se desconoce el derecho a la dignidad humana respecto del proceso de resocialización, incurriéndose en una vía de hecho por violación directa de la ley sustancial en la modalidad de falta de aplicación idónea de las jurisprudencias respecto de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Sostiene el profesional del derecho, que no entiende las razones jurídicas que menciona este despacho judicial para referirse a la valoración de la conducta punible de manera negativa, cuando deliberadamente omite el análisis frente al proceso de resocialización de su representado, que al sostener dicho criterio daría lugar a que ninguna persona privada de la libertad podría acceder a la libertad condicional.

Por lo anterior, solicita la defensa del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ sirvamos reponer el auto del 25 de marzo 2022 y en su lugar se le conceda el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se exponen a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En esas condiciones corresponde al juez establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de todos y cada uno de los presupuestos señalados.

De igual manera ha de puntualizarse que tal beneficio está supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Por otro lado dice la norma que el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

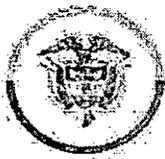
Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por el condenado ORLANDO ANTONIO MARIN GÓMEZ es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada al sentenciado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, indicó lo siguiente:

" (...)"En el Departamento de Antioquia existe la organización subversiva Frente de Guerra Dario de Jesus Ramirez Castro ELN, el cual tiene varias compañías entre las que se encuentra La Capitan Mauricio, liderada por alias Horqueta, quien fuera identificado como ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ y ordena la ejecución de atentados terroristas contra la infraestructura eléctrica, petrolera, atentados terroristas contra la Fuerza pública, además del detrimento del patrimonio de las personas por las cuotas de extorsión que deben pagar tanto mineros, ganaderos y comerciantes a este grupo para su sostenimiento.

Esta investigación se inicia desde el año 2013 contra el frente Capitan Mauricio y en el 2014 otra investigación contra el frente de guerra DARIO DE JESUS RAMIREZ CASTRO, donde se comienza con información de HORQUETA quien utilizaba los abonados 3117124130 - 3206541692 y luego de alias CRISTIAN quien utiliza este abonado celular 3205592562 de dichas líneas se evidencia que sus usuarios tienen mando y control en la zona, que realizan actividades ilícitas como el cobro de extorsiones, planeación de ataques a la fuerza pública, intimidación y amenaza a los pobladores. De igual forma se obtienen entrevistas de víctimas de extorsión, testigos y desmovilizados que señala a alias HORQUETA como el cabecilla de esa estructura y el encargado del manejo de las finanzas y la parte militar." (Sic)



Para el caso es evidente que el condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ lideraba la organización subversiva Frente de Guerra Dario de Jesús Ramírez Castro ELN, el cual ordenaba la ejecución de atentados terroristas contra la infraestructura eléctrica, petrolera, atentados terroristas contra la fuerza pública, además el detrimento del patrimonio de las personas por las cuotas de extorsión que debían pagar tanto mineros, ganaderos, y comerciantes a ese grupo para su sostenimiento, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atentó con el bien jurídico de la seguridad pública y de allí precisamente tan elevado juicio de reproche que se emitió en su contra por el fallador, precisiones que no pueden desconocerse al momento de adentrarnos en esta clase de estudio.

Este juzgado no desconoce que ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, siendo calificada su conducta como Buena y Ejemplar, aunado que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB conceptuó favorablemente para la libertad condicional, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por manera que, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración que se efectuara respecto de la conducta punible por el cual fue condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional y en ese entendido deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional a ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, concediendo, el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

JEE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
En la Fecha **18 JUL 2022**
Notifiqué por Estado
La anterior Provicencia
La Secretaria



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 10942
Pab - 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10942

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Orlando Antonio Marin Gomez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 10 06 2022

CC: 1035478885

TD: 104181

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEMMS

B Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

8

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-017-2018-14283-00
Numero Interno	:	11828
CONDENADO	:	ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA
IDENTIFICACION	:	1151952544
DECISION	:	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, condenó a ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente a la pena principal de 10 años y 08 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPAMSMBOG-AJUR del 6 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó el certificado No 18471328, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo	Conducta
18471328	ENERO A MARZO 2022		492	MALA
Total Horas		0	492	

Adicionalmente, fue allegado historial calificación de conducta, a través de los cuales se hace constar la conducta de la sentenciada para el periodo comprendido entre el 9 de enero de 2022 y 8 de abril de 2022 fue MALA.

Considerando que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las **492 horas de trabajo realizadas entre enero y marzo de 2022**, en razón a que la conducta de la penada durante dicho periodo de actividad fue calificada como MALA.



Por consiguiente, este despacho se abstiene de conceder redención de pena por certificado N° 18471328.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- NO RECONOCER redención de pena a **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA**, por las **492 horas de trabajo realizadas entre enero y marzo de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha **18 JUL 2022**
Notifíquese por Estada
La anterior Providencia
La Sr. secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANGIE LORENA RUIZ

Firma 191952904

Cédula _____

(a) Sec. (a)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RADICADO	:	11001-60-00-017-2018-14283-00 N.I. 11828
CONDENADO	:	ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA
IDENTIFICACION	:	1.151.952.544
DECISION	:	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
RECLUSORIO	:	BUEN PASTOR
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA**, dentro de los procesos con radicados No. 11001-60-00-017-2018-14283-00 y 11001-60-00-017-2015-08705-00, en atención a la solicitud elevada en tal sentido por la misma penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

I.- Primera Sentencia (Radicado. CUI:11001-60-00-017-2018-14283-00, ejecutada por este Despacho).

Mediante por sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la **pena principal de 128 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **por hechos acaecidos el 04 de octubre de 2018**; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II.- Segunda Sentencia. (Radicado. CUI:11001-60-00-017-2015-08705-00, ejecutada por este Despacho).

El Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 condenó a **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA** conforme a los hechos ocurridos el 03 de julio de 2015 y por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la **pena principal de 48 de meses de prisión**, multa de 62.5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para otorgar la acumulación jurídica de penas.

Normatividad aplicable

Sea lo primero recordar que el artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece:

"ARTÍCULO 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A su vez el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, con igual texto contempla la figura de la acumulación jurídica de penas.

Ahora bien, La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una red-osificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."1 (Negrillas del Despacho)

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag. Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



Caso concreto

En el caso de la señora ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA se advierte en primer lugar que las dos sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza.

Aunado a que los hechos que dieron origen a los procesos penales no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias. Ello por cuanto los hechos que dieron origen a la sentencia emitida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (radicado 11001-60-00-017-2018-14283-00 NI.11828) **ocurrieron el 04 de octubre de 2018**, y los hechos que motivaron la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (radicado 11001-60-00-017-2015-08705-00 NI 15079), sucedieron el **03 de julio de 2015**, siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida alguna de las dos sentencias mencionadas que se reitera, se dictaron el 28 de mayo de 2019 y 17 de marzo de 2021, respectivamente.

Adicionalmente, ninguno de esos delitos se cometió por el penado mientras estaba privado de la libertad, tampoco se ha ejecutado la totalidad de estas sanciones, ni ninguna de ellas se encuentra suspendida.

Así, las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de mayo de 2019 y Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 17 de marzo de 2021, a favor de la sentenciada **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA**. En consecuencia corresponde al Despacho entrar a redosificar la pena impuesta, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, debe realizarse en armonía con el artículo 31 del Código Penal.

En atención a lo anterior, este executor debe partir de la pena más grave, en este evento aquella objeto de sanción por el Juzgado Tercero Penal Especializado de esta ciudad, donde se impuso pena de **128 MESES DE PRISIÓN**; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del C.P., especialmente teniendo en cuenta el número de hechos punibles y el grado de culpabilidad del condenado, la anterior pena se incrementará en 24 meses, en razón a la otra condena aquí acumulada, esto es, la mitad de la pena impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quedando la pena definitiva a purgar por **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA** en **152 meses de prisión**.

En cuanto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la misma se fija en un tiempo igual al de la pena de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, envíese copia de este auto al correspondiente reclusorio, a fin de enterarlos de esta determinación y para que obre en la hoja de vida del interno.

2.- Ejecutoriada esta decisión procédase a la cancelación de las órdenes de captura libradas dentro del proceso que fue objeto de acumulación.

3.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, actualícese el sistema de información de estos Juzgados con las autoridades de conocimiento del proceso penal en el que profirió la sentencia ahora acumulada, bajo el número interno correspondiente a este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA** por el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bogotá el 13 de mayo de 2019 (11001-60-00-017-2018-14283-00 N.I. 11828) y por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 17 de marzo de 2021 (radicado 11001-60-00-017-2015-08705-00 NI 15079), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **IMPONER** en contra de **ANGIE LORENA RUIZ MONTOYA**, la pena principal de **152 meses de prisión**, como responsable de los delitos de hurto calificado consumado y Fabricación, tráfico, o porte ilegal de armas o municiones.

Igualmente la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión acumulada.

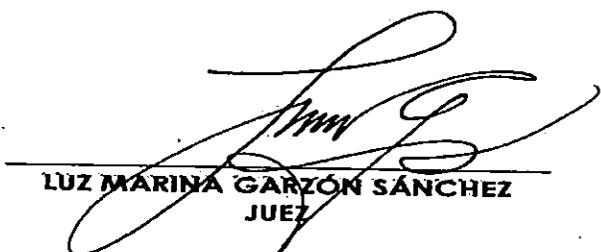
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento a lo indicado el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: En firme este auto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados unifíquese las autoridades en el sistema de información de estos despachos, dejando las anotaciones correspondientes en las dos actuaciones.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

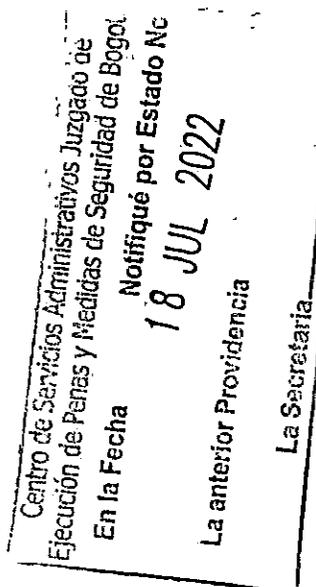

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

23-06-22

Nombre: Angie Lorena Ruiz M.

MECH

Cédula: 1157952544





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	13475
Condenado a notificar	JUAN FELIPE DUARTE
C.C	1030686898
Fecha de notificación	12 de Abril de 2022
Hora	09:50H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 12-04-2022
Dirección de notificación	CALLE 7 # 94 - 61 CASA 101

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad se comunica con la casa cuando le contestan, le manifiestan que el sentenciado no vive en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



KENNEDY

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25175-61-08-005-2017-80891-00 N.I. 13475
CONDENADO	:	JUAN FELIPE DUARTE C.C. 1030686898
DECISION	:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSORIO	:	CALLE 7 NO. 94-61 CASA 101 DE BOGOTÁ
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

S

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN FELIPE DUARTE**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, en sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 condeno a JUAN FELIPE DUARTE a la pena principal de 03 años y 09 meses de prisión por el delito de Hurto calificado y gravado en concurso homogéneo, sucesivo y concierto para delinquir, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta dentro del radicado No. 11001600000020180180800, **fijando la pena definitiva en 81 meses de prisión.**

Posteriormente, con proveído del 18 de septiembre de 2020, el mismo Despacho le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual disfruta actualmente en la calle 7 No. 94 - 61, Casa 101, Barrio Ciudad Tintal de esta ciudad.

3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 de 2004

Como quiera que al Despacho ingresó informe de Asistente Social en la que señaló que el condenado no fue encontrado en su domicilio el 15 de diciembre de 2021, este Despacho en auto de fecha 22 de diciembre de 2021 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el penado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

Advirtiendo además, que ingresó al Despacho informe de notificador indicando que se dirigió al domicilio del condenado con el fin de notificar del traslado Art. 477 Ley 906 de 2004, sin embargo, no se encontró al penado y tras intentar



comunicación por medio de la recepción del conjunto residencia, nadie atención al llamado.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal en auto de fecha 22 de diciembre de 2021, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

Ahora bien, el condenado conocía cuales eran las obligaciones a las cuales se comprometió al momento suscribir la diligencia de compromiso y gozar del referido beneficio; entre ellas, no salir del domicilio sin autorización previa; no obstante optó por no acatarlas, al punto que decidió salir de lugar dispuesto para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, sin autorización previa del Despacho.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien se le otorgó la prisión domiciliaria, se encontraba privado de la libertad, por manera que su locomoción estaba restringida, cosa que a todas luces **JUAN FELIPE DUARTE** obvió, pues queda demostrado que salió de su lugar de reclusión (domicilio) sin autorización previa y en varias oportunidades.

Al parecer el señor **DUARTE**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que **JUAN FELIPE DUARTE**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en el cual le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.



Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, con proveído del 18 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el sentenciado **JUAN FELIPE DUARTE** deberá continuar privado de la libertad por cuenta de la presente actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JUAN FELIPE DUARTE** para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará a la Compañía Mundial de Seguros, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, el 18 de septiembre de 2020 al condenado **JUAN FELIPE DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado, Ne
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN FELIPE DUARTE
CALLE 7 NO 94 -61 CASA 101 BARRIO TINTAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10190

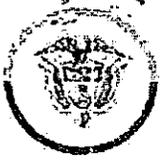
NUMERO INTERNO 13475
REF: PROCESO: No. 251756108005201780891
C.C: 1030686898

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOCE (12) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDÉNADO CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



Picota

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	1	NUMERO INTERNO 15939
CONDENADO	:		PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
IDENTIFICACION	:		80772662
DECISION	:		REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA.

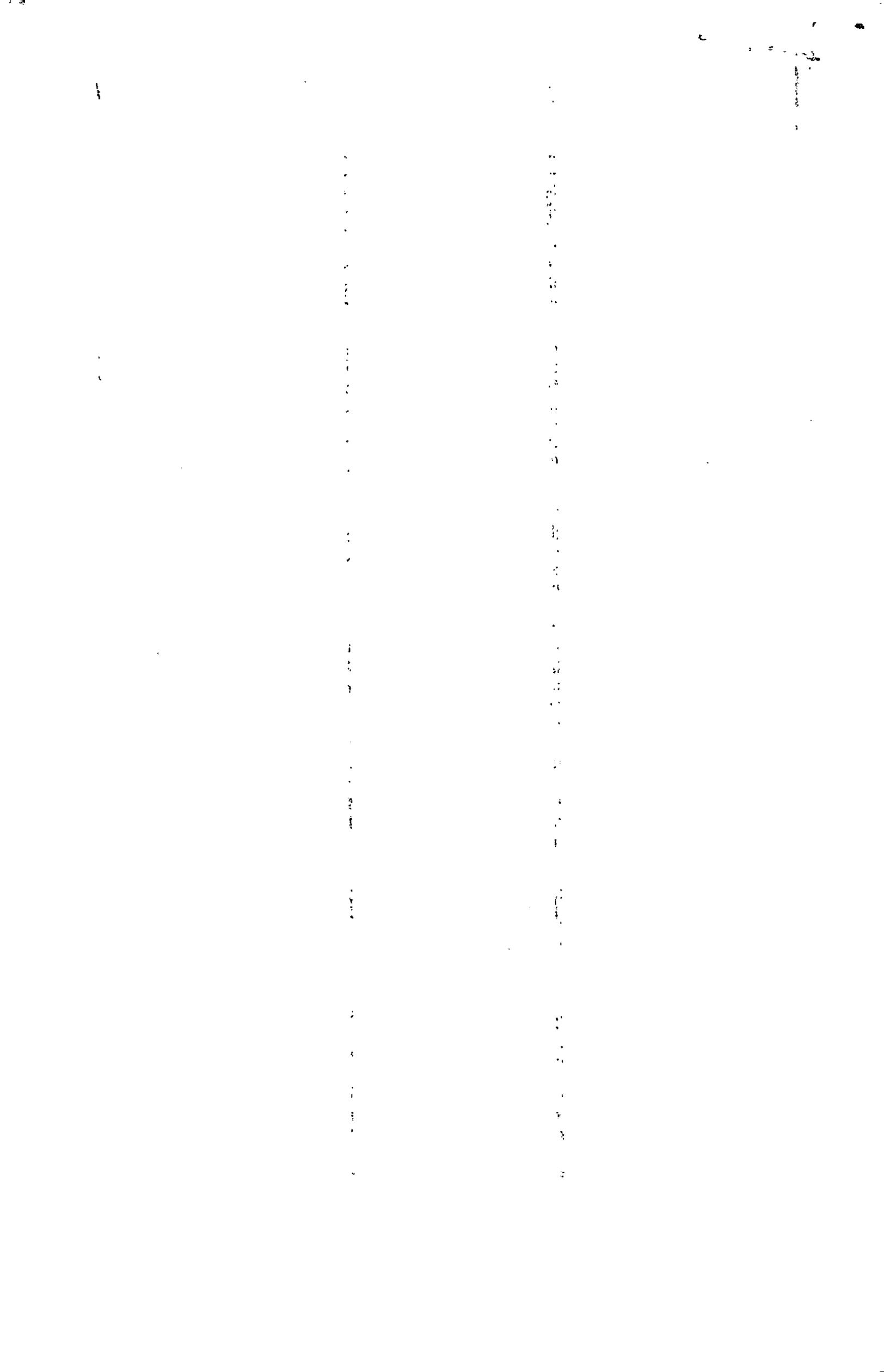
ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Funciones de Conocimiento en sentencia del 30 de julio de 2013, condeno a **PEDRO ANDRÉS ROA SALAMANCA** como autor del punible de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y destinación ilícita de muebles o inmuebles a la pena principal de 15 años y 10 meses de prisión y multa de 3016.665 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 8 de mayo de 2018 a la anterior condena le acumuló la irrogada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca de calenda 9 de agosto de 2017, **quedándole la pena a purgar al condenado Pedro Andrés Roa Salamanca de 268 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 113-COMEB-AJUR-1143 mayo de 2022, el Complejo de Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó los certificados No. 18223963, 18311681 Y 18394135, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **PEDRO ANDRÉS ROA SALAMANCA**, en dichos documentos se registró:





Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18223963	Abril a junio 2021		480
18311681	Julio a septiembre 2021		464
18394135	Octubre a diciembre 2021		328
Total Horas		0	1272
Total días a redimir			79,50
Equivalencia	Años		Días
	0	2	19,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 79.5 días de redención por las 1272 horas de trabajo registradas.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de **PEDRO ANDRÉS ROA SALAMANCA**, un total de redención de dos (2) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER dos (2) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días de redención de pena por TRABAJO a **PEDRO ANDRÉS ROA SALAMANCA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.



TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



HUELLA DACTILAR:

TD: 85257

CC: 8077262

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Andres Roca S.

FECHA DE NOTIFICACION: 01/06/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 19-05-22

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15939

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P-6

JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	NUMERO INTERNO 16118
CONDENADO	:	ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ
IDENTIFICACION	:	1012415042
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 29 de Mayo de 2015, condenó a **ANA STEFANIA MÉNDEZ TELLEZ**, en calidad de autora del punible de homicidio a la pena principal de 210 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió certificado N° 18458206, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por ANA **STEFANIA MÉNDEZ TELLEZ**, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18458206	Enero a marzo 2022		616
Total Horas		0	616
Total días a redimir			38,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	8,50

En los referidos documentos se registró además que su desempeño en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 38.5 días de redención por las 616 horas de trabajo registradas.

Es de anotar que con oficio No. 129-CPAMSMBOG-OFICIO del 29 de julio de 2020, el centro de reclusión allegó orden de trabajo No. 4287273 en el que se dispuso autorizar a la condenada **ANA STEFANIA MÉNDEZ TELLEZ** para trabajar como recuperadora ambiental, en el horario de lunes a sábados y festivos, a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta nueva orden.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y ocho puntos cinco (8.5) días de redención de pena por TRABAJO a realizadas por **ANA STEFANIA MÉNDEZ TELLEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

7-JUNIO 22
Stefania Mendez Tellez
C11012415042

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

RADICADO	:	25214-61-00-000-2013-80333-00 N.I. 16283
CONDENADO	:	DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ
IDENTIFICACION	:	1.023.899.628
RECLUSORIO	:	COMEB
DECISIÓN	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio No.322 del 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa - Cundinamarca condenó a Diego Alejandro Garzón Sánchez como autor de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, a la pena principal de 128 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 20 de junio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), concedió al prenombrado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente en auto del 24 de agosto de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con Sede en Soacha le revoco el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa - Cundinamarca.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 13 de diciembre del 2013 a la fecha, de modo que que completa en privación física de la libertad el guarismo de 101 meses y 20 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 5 de agosto de 2015 (5 meses y 27 días), 8 de febrero de 2016



(1 mes y 22 días), 26 de diciembre de 2017 (2 meses y 7 días), 13 de diciembre de 2021 (1 mes y 10), nos arroja el guarismo de 113 meses y 6 días quantum inferior a la pena de prisión que le fue impuesta por lo que imperativo resulta negar la libertad inmediata por pena cumplida al condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ.

III. Libertad Condicional.

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Caso concreto

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 76 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 113 meses y 6 días.

En cuanto al segundo parámetro que alude al adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario, se tiene que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, emitió la Resolución No. 02775 del 12 de mayo de 2022,



mediante la cual otorgan Resolución favorable al interno DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ para el estudio de su libertad condicional; no obstante considera este juzgado que no se cumple con esta exigencia, por cuanto al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, y mientras gozaba de este beneficio incumplió las obligaciones adquiridas en esa oportunidad, lo que dio lugar a la revocatoria de dicho sustituto; por tanto se tiene que el desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario permiten inferir la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, para este Despacho no resulta viable conceder la penado el subrogado de la libertad condicional cuando con antelación se le había otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante se evadió de su lugar de prisión, incumpliendo las obligaciones adquiridas, entonces no se puede afirmar que DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ haya observado buena conducta durante su reclusión, pues se reitera, durante el tiempo que disfrutó del sustituto incurrió en varios incumplimientos a sus obligaciones, lo que indica que es una persona proclive a infringir las normas y compromisos asumidos. En consecuencia, no resulta procedente conceder un nuevo beneficio a quien en pretérita oportunidad defraudó la confianza otorgada al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, oportunidad en la cual se recalca, observó un comportamiento indebido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional a DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	18 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16283

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO NEJANDRO GARCIA SANCHEZ

CC: 1023899628

TD: 98414

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD :	NUMERO INTERNO 16283
CONDENADO :	DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ
IDENTIFICACION :	1023899628
DECISION :	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO :	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa – Cundinamarca condenó a **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ** como autor de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego a la pena principal de 128 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 20 de junio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), concedió al prenombrado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente en auto del 24 de agosto de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha le revoco el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio COBOG AJUR -1053 de fecha 4 de mayo de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COMEB, allegó certificado No. 18390328 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ**, en dicho documento se registró:



Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18390328	Octubre a diciembre 2021	120	
Total Horas		120	0
Total días a redimir			10,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	10,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado histórico de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena y ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de ocho horas diarias de TRABAJO; se reconocerán 10 días de redención por las 120 horas de estudio a reconocer.

De manera que en el presente auto se reconocerá un total de diez (10) días de redención, a favor **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER diez (10) días de redención de pena por ESTUDIO **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN SÁNCHEZ**., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.



TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

J E P N S

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
18 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 2. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16283

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO Alejandro GARZON

CC: 1023399628

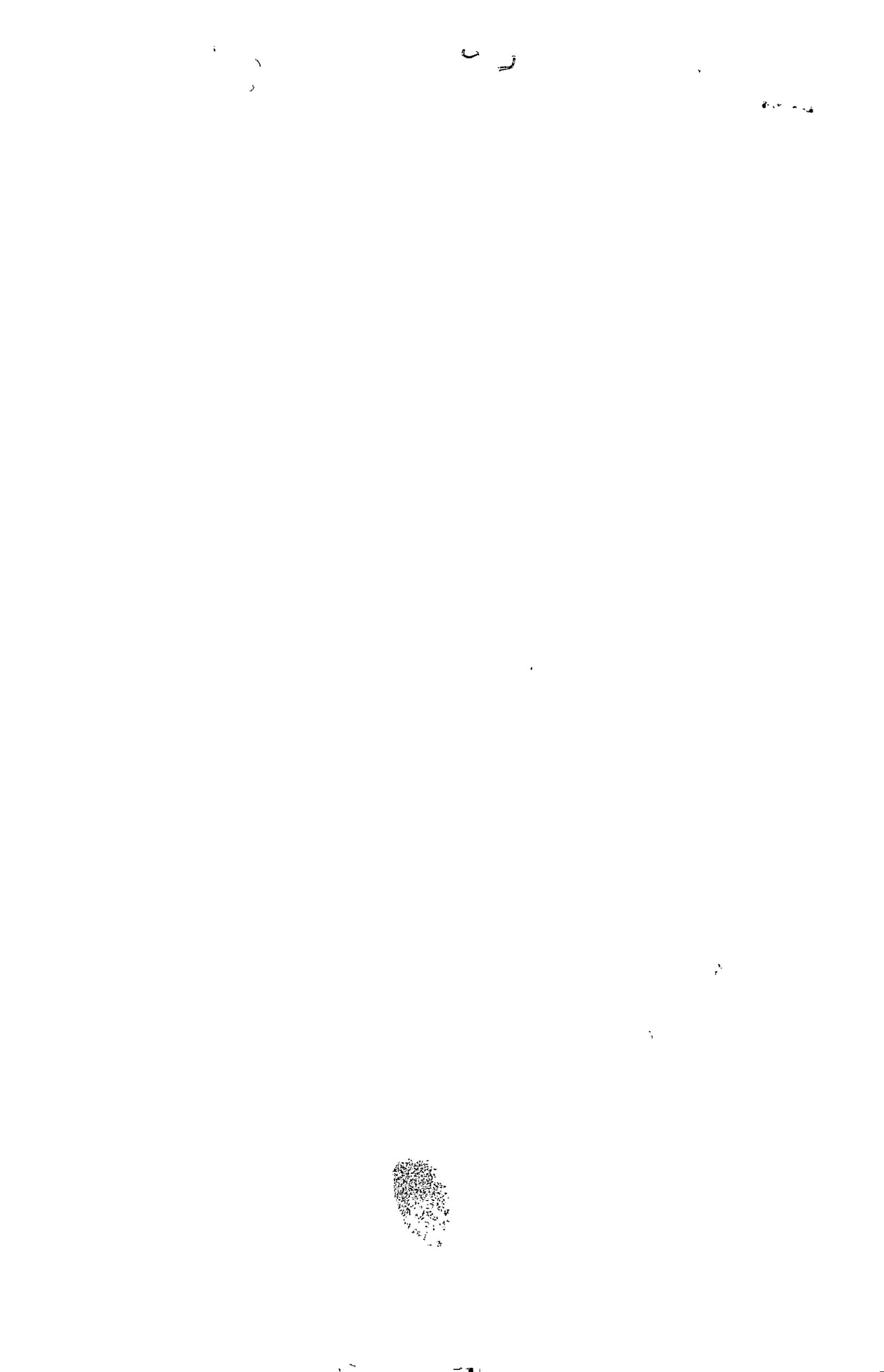
TD: 98419

19-05-2022

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

S

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

El Despacho emite pronunciamiento con respecto a la extinción de la pena en favor de la sentenciada EMILSE VILLAMIZAR JAIMES, atendiendo a la solicitud por elevada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D, C mediante sentencia del 23 de septiembre de 2010, absolvió a la señora Emilse Villamizar Jaimes por los punibles de uso en documento falso y fraude procesal.

Dicho fallo fue revocado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 14 de diciembre de 2012, y en su lugar condenó a la señora EMILSE VILLAMIZAR JAIMES a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 421.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003, como responsable del concurso de fraude procesal, uso en documento falso y estafa tentada; aunado a lo anterior le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 107 meses y 15 días, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de abril de 2013 inadmitió la demanda de casación presentada a nombre de la condenada.

Posteriormente mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 este Despacho Judicial concedió el subrogado de la libertad condicional a la precitada con un periodo de prueba de 43 meses y 27 días.

EMILSE VILLAMIZAR JAIMES suscribió diligencia de compromiso el 1º de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La extinción de la sanción penal tal y como lo prevé el Artículo 67 de la Ley 599 de 2000, señala:

006



"ART 67.-Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conducta de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición referenciada.

Respecto del primer requisito; es decir, el cumplimiento del periodo de prueba, se advierte que no se cumple toda vez que a la fecha no ha transcurrido dicho termino impuesto por este despacho judicial (43 meses y 27 días), ya que como se indicó anteriormente, la condenada EMILSE VILLAMIZAR JAIMES suscribió diligencia de compromiso el pasado 1º de febrero de 2019.

Visto lo anterior este Despacho Judicial se pronunciara desfavorablemente a la petición elevada por la sentenciada EMILSE VILLAMIZAR JAIMES, ya que es evidente observar que la sentenciada no ha terminado de cumplir con el periodo de prueba impuesto, como quiera que solo ha transcurrido 39 meses y 3 días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D., C

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA EXTINCION de la pena solicitada por la condenada EMILSE VILLAMÍZAR JAÍMES, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- Mover a
- Categorizar
- Deshacer

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 100
 - JUZGADO 03
 - JUZGADO 04
 - JUZGADO 22
 - JUZGADO 24
 - JUZGADO 28
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 138
 - Archivo
 - Notas
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaciones
 - JDO 28
 - JUZGADO 2
 - ASISTENTE SOCIAL JD...
 - BUEN PASTOR JDO2
 - CARCEL DISTRIITAL
 - CARCEL MODELO JDO 2
 - CARCEL PICOTA JDO 2
 - COORDINACION
 - CORREOS DEF JDO 2
 - CORREOS VARIOS JD2
 - ENTERAMIENTOS JDO 2
 - ENTIDADES JUZ 2
 - ENVIO PROC COMPET...
 - EXTINCIONES JDO 2
 - IMPUGACION TUTELAS
 - MED LEGAL JUZ 2
 - MINISTERIO PUBLICO J...
 - PENDIENTES ENVIO P...
 - RECURSOSO JDO 2
 - SECRETARIA JDO 2
 - SISTEMAS JDO 2

- Elementos enviados
 - Hoy
 - emilce_villamizar@hötma... 6:16 PM
 - > 16820 JUZGADO 2 ENVI... 6:16 PM
 - Buen día. Envió auto interlocutorio s...
 - Asistencia Social Ce... 5:43 PM
 - > NI 70456 JUZGADO 2 E...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo re...
 - Rosa Eliana Peña Aly 4:53 PM
 - > NI 26765 CANCELACION...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo re...
 - 26765 CANCEL...
 - Rosa Eliana Peña Aly 4:20 PM
 - > NI 23715 JUZGADO 2 E...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo re...
 - Rosa Eliana Peña Aly 4:06 PM
 - > NI 38718 JUZGADO 2 E...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo , re...
 - Juzgado 26 Penal Municipi... 3:45 PM
 - > NI 29562 JUZGADO 2 E...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo re...
 - Sistemas Centro Servicios... 3:12 PM
 - > CUI No 11001-60-00-02...
 - Cordial saludo remito copia de auto ...
 - 9666 as.pdf
 - 1dominguezmaria1234@... 3:08 PM
 - > CUI No 11001-60-023-2...
 - Cordial saludo remito copia de auto ...
 - 9666 as.pdf
 - 129-CPAMSMBOG-... 2:16 PM
 - > RV: NI 11828 JUZGADO ...
 - BUEN DIA, ENVIO AUTO PARA NOTIF...
 - 11828 ai.pdf
 - Juzgado 01 Ejecucion Pen... 1:18 PM
 - > NI 8618 JUZGADO 2 EN...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo , re...
 - 8618 oficio remi... +2
 - Jose Leibniz Ledes... 12:29 PM
 - > NI 15/06/2022 JUZGAD...
 - TRAMITADO JDO 2 ALEXANDER ANT...
 - 11828 AI NIEGA...
 - Jose Leibniz Ledes... 11:24 AM
 - > NI 3719 JUZGADO 2 EN...
 - TRAMITADO JDO 2 Buen día. Envió au...
 - 3719 Al.pdf
 - Asistencia Social Ce... 10:59 AM
 - > NI 6403 JUZGADO 02 E...
 - TRAMITADO JDO 2 Cordial saludo re...
 - 6403 AS.pdf
 - Jose Leibniz Ledes... 10:45 AM
 - > NI 52203 JUZGADO 2 E...
 - TRAMITADO JDO 2

**16820 JUZGADO 2
ENVIO AUO
INTERLOCUTRIO DE
FECHA 04/05/2022
NIEGA LA EXTINCION
DE LA SANCION
PENAL**

postmaster@outl...
Para: postmaster@ Jun 23/06/2022 6:16 PM

Microsoft Outlook
Para: jorge.combat Jun 23/06/2022 6:16 PM

16820 JUZGADO 2 ENVIO A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorge.combatt@yahoo.com
(jorge.combatt@yahoo.com)

Asunto: 16820 JUZGADO 2 ENVIO AUO INTERLOCUTRIO DE FECHA 04/05/2022 NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Alexander Antonio
Para: emilce_villam Jun 23/06/2022 6:16 PM

16820 NIEGA EXTINCION DE ...
230 KB

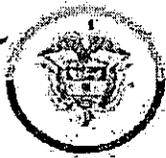
Buen día. Envió auto interlocutorio surtiendo notificación.



**ALEXANDER ANTONIO
LIZARAZO ROSARIO**

Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

16820 J... (Si... X) (Si... X) (Si... X)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 16881
CONDENADO	:	CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA
IDENTIFICACION	:	1031169447
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a la pena principal de 05 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 09 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad 29 meses y 24 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 7 de mayo de 2021 (1 mes y 13.5 días), 29 de abril 2022 (4 meses y 3 días), 23 de mayo de 2022 (1 mes y 1 día) por lo que nos arroja el guarismo de 36 meses y 11.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que el condenado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 36 meses; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 36 meses y 11,5 días, no cumpliendo con este requisito.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" no ha allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otra determinación:

Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.076



Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRÉS DUARTE MEDINA el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otra determinación".

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

09 JUN 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/06/2022 HORA: 10:21/69147

NOMBRE: [Firma]

CARDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **18 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

AMBM



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-056-2019-00096-00
Numero Interno	:	16881
CONDENADO	:	MARCY GISEL VALENCIA COCUY
IDENTIFICACION	:	1013616076
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARCY GISEL VALENCIA COCUY.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a MARCY GISEL VALENCIA COCUY, como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 05 años y 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio de fecha 14 de junio de 2022, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No.18474063, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por MARCY GISEL VALENCIA COCUY, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18474063	enero 2022 a marzo 2022		496

Adicionalmente, fue allegado historial calificación de conducta, a través de los cuales se hace constar la conducta de la sentenciada para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2021 al 17 de marzo fue mala.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por 160 horas de trabajo correspondientes al mes de enero de 2022, 160 correspondientes al mes de febrero de 2022 y 100.6 horas de trabajo correspondientes a 17 días del mes de marzo de 2022.

De manera que por esta decisión solamente se reconocerá el numero de horas correspondiente al trabajo ejecutado durante 13 días del mes de



marzo, lapso durante el cual observó buena conducta y así tenemos un total de cuatro punto setenta y un (4.71) días redención de pena por las 76,31 horas de trabajo a reconocer, a favor de MARCY GISEL VALENCIA COCUY.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- NO RECONOCER redención de pena a MARCY GISEL VALENCIA COCUY, por las 160 horas de trabajo correspondientes al mes de enero de 2022, 160 correspondientes al mes de febrero de 2022 y 99.79 de trabajo correspondientes a 17 días del mes de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - CONCEDER cuatro punto setenta y un (4.71) días de redención de pena por TRABAJO a MARCY GISEL VALENCIA COCUY, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

CUARTO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

28-06-2022
Marcy Valencia
Cc: #013616076

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

18 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-056-2019-00096-00
Numero Interno	:	16881
CONDENADO	:	ANGIE CATHERINE GUITIERREZ MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	1013650867
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a ANGIE CATHERINE GUITIERREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de noviembre de 2020 condenó a ANGIE CATHERINE GUTIERREZ MARTINEZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de es estupefacientes la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1.352 SMLMV a y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal;
Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG- AJUR de junio 14 de 2022, La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó certificado No.18473921, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por ANGIE CATHERINE GUTIERREZ MARTINEZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18473921	enero 2022 a marzo 2022		488
Total Horas		0	488
Total días a redimir			30,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	0,50

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 30.5 días de redención por las 488 horas de trabajo registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días de redención de pena por trabajo a **ANGIE CATHERINE GUTIERREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
		18 JUL 2022
	La anterior Providencia	La Secretaria

28-junio - 2022

Angie Catherine Gutierrez
Martinez

CC: 1013650867 de bogotá



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 16881
CONDENADO	:	CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA
IDENTIFICACION	:	1031169447
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a la pena principal de 05 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114CPMSBOG-OJ-LC02542 de mayo 2 de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los certificado No. 18455326, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, en dichos documentos se registró:

18455326	Enero a marzo 2022		496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, un total de redención de 31 días, lo que equivale a un (1) mes y un (1) día, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y un (1) día de redención de pena por TRABAJO a CARLOS ANDRES DUARTE MEDINA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 01 JUN 2022

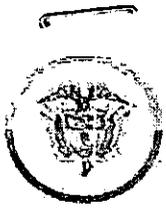
FECHA: HORA:

NOMBRE:

CÉBULA: 1071169477

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Escrito No. La anterior Providencia La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 16881
CONDENADO	:	JEISSON RIOS ORTEGA
IDENTIFICACION	:	1031127417
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JEISSON RIOS ORTEGA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Noviembre de 2020, condenó a JEISSON RIOS ORTEGA, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a la pena principal de 05 años de prisión, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114CPMS-OJ-LC-06554, La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó certificado No. 18465019, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JEISSON RIOS ORTEGA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18465019	Enero a marzo 2022	372	
Total Horas		372	0
Total días a redimir			31,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue



calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 31 días de redención por las 372 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y un (1) día de redención de pena por estudio a JEISSON RIOS ORTEGA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Estado N°

La anterior Providencia

La Secretaría

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-06-2022

NOMBRE: JEISSON RIOS

CÉDULA: 1031127417

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-000-2018-02400 N.I 17680
CONDENADO	:	AUGUSTO RAMIREZ ALBORNOZ
IDENTIFICACION	:	79.557.579
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	:	
DECISIÓN	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G LEY 906

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa del condenado AUGUSTO RAMÍREZ ALBORNOZ.

ANTECEDENTES

I. Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín, en sentencia del 6 de diciembre de 2018 condenó a AUGUSTO RAMIREZ ALBORNOZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos a la pena principal de 134 meses de prisión, multa de 4.3354 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. El condenado AUGUSTO RAMÍREZ ALBORNOZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 1 de noviembre de 2017 por lo que a la fecha **lleva 55 meses y 22 días** en privación física de la libertad.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 17 de febrero de 2020 (4 meses y 5 días), 25 de marzo 2021 (6 meses y 10.5 días) y 2 de marzo de 2022 (3 meses y 3 días) nos arroja un guarismo de 69 meses y 10.5 días en detención física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal fue introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 modificado por el artículo 4º de La Ley 2014 de 2019, y en el se consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de



activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que el señor AUGUSTO RAMÍREZ ALBORNOZ, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, siendo por tanto una de las conductas exceptuadas del beneficio por expresa prohibición de la norma.



Así las cosas, como quiera que el delito por el que fue condenado el señor AUGUSTO RAMÍREZ ALBORNOZ, se encuentran en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado AUGUSTO RAMÍREZ ALBORNOZ, la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

JUE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior Provisión
La Secretaría



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 17680
P-75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 17680

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Augusto Ramirez Albornoz

CC: 89857579

TD: 96609

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION
JEMMS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado	:	11001-60-00-013-2013-18672-00 (Ni. 18394)
Condenado	:	JHON FREDY MOSQUERA CAMILO
Identificación	:	1033733106
Decisión	:	DISMINUYE CAUCIÓN

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en torno a la rebaja de caución solicitada por el sentenciado JHON FREDY MOSQUERA CAMILO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 15 de Julio de 2014, condenó a JHON FREDY MOSQUERA CAMILO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 94 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 18 de marzo de 2020 este despacho judicial le redosificó la pena al sentenciado JHON FREDY MOSQUERA CAMILO, quedandole la pena a purgar en 54 meses de prisión.

El 18 de marzo de 2022, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional y requirió al penado para que acreditase el pago de la caución de 4 s.m.l.m.v., impuesta y suscripción de la correspondiente acta de compromiso.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial radicado el 28 de marzo de 2022, el sentenciado JHON FREDY MOSQUERA CAMILO solicitó se le rebajara la caución impuesta, toda vez que no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos que se ordena dentro del proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que:



"... Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida. ..."

En el caso concreto, JHON FREDY MOSQUERA CAMILO, quien fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, manifestó la imposibilidad de cubrir los gastos ordenados dentro del proceso y a fin de corroborar insolvencia alegada y haciendo uso de su facultad para actuar de oficio, el despacho ordenó mediante auto de fecha 20 de marzo de 2022, oficiar a diversas entidades con el objeto de establecer la situación económica del penado.

Resultado de lo anterior se allegaron documentos de las diferentes entidades en donde informaron que el precitado no posee bienes

Así pues, se evidencia de la documentación aportada que MOSQUERA CAMILO no es propietario de vehículos, ni propietario de derechos reales sobre sociedades comerciales, lo cual demuestra parcialmente su insolvencia económica.

Lo descrito exige a este ejecutor adoptar una determinación tendiente a garantizar el efectivo goce de los derechos que asisten al sentenciado y que no pueden ser restringidos con ocasión al auto de fecha 18 de marzo de 2022, como lo es el derecho a la libertad pues al exigir un pago para acceder a un beneficio sin que el penado cuente con los recursos para sufragar el mismo se contrarían fines esenciales del Estado Social de Derecho, cual es la consecución de la vigencia de un orden justo, y además se amenazan derechos fundamentales tales como la igualdad y la libertad, como en el caso concreto.

Ello, porque si se considera que la situación jurídica y personal del sentenciado ha sido analizada, se ha concluido que satisface ciertos presupuestos a fin de otorgar un beneficio y sólo resta constituir una caución prendaria, la única razón para no materializar el subrogado pasa a ser el nivel de pobreza del condenado, quien no cuenta con recursos para constituir la caución prendaria impuesta.

En este asunto deben observarse principios preponderantes como son la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad; así mismo, las funciones de la pena que operan en la etapa de ejecución que son la prevención especial y reinserción social, pues resulta desproporcionado impedir el acceso del sentenciado a la libertad condicional por su imposibilidad de constituir una caución. En ese sentido, no se pueden invertir prioridades prefiriendo el nivel económico del recluso antes que el derecho a gozar del beneficio.



Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho impondrá una caución prendaria que se fija en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede allegar mediante póliza judicial, dadas las circunstancias particulares que se observan en el caso de JHON FREDY MOSQUERA CAMILO.

Corolario de lo anterior, se ordena REQUERIR al precitado para que allegue la caución impuesta y una vez suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Rebajar la caución de 4 SMLMV, impuesta al condenado JHON FREDY CAMILO MOSQUERA en Auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar se fija el monto de dicha caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza judicial.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a **JHON FREDY CAMILO MOSQUERA**, para que allegue la caución impuesta y una vez suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB

La presente decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY MOSQUERA

CC: 1033733106

TD: 00245

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 18707
CONDENADO	:	JHON BEY RAMIREZ CASTRO
IDENTIFICACION	:	79834299
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JHON BEY RAMIREZ CASTRO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de septiembre de 2019 condenó a JHON BEY RAMIREZ CASTRO, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo a la **pena principal de 174 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho judicial no reconoció redención de pena en favor del condenado JHON BEY RAMIREZ CASTRO por las 32 horas del mes de julio de 2020, 40 horas del mes de agosto de 2020, 32 horas del mes de septiembre de 2020, 40 horas de trabajo del mes de octubre de 2020, 32 horas de trabajo del mes de noviembre de 2020, 16 horas de trabajo del mes de diciembre de 2020, 48 horas del mes de enero de 2021, 24 horas del mes de febrero de 2021, 32 horas del mes de marzo de 2021, 32 horas del mes de abril de 2021, 32 horas del mes de mayo de 2021 y 32 horas del mes de junio de 2021, **toda vez que no se adjuntaron los certificados de computo la respectiva orden de trabajo, indicando si el condenado fue autorizado para laborar los días domingos y festivos**; y como quiera

que por oficio 114 COMSBOG-OJ-LC 02650, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó la orden de asignación en programas de TEE N°4311194, mediante la cual **certifica** que el condenado está autorizado para trabajar de lunes a sábados y festivos, procede el despacho



a reconocer redención de pena por las aludidas horas de trabajo registradas a su favor, más aún cuando su conducta ha sido certificada como sobraliente y con desempeño ejemplar.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17938338	Julio a Septiembre 2020		104
17997918	Octubre a diciembre 2020		88
18138136	Enero a Marzo 2021		104
18194290	Abril a junio 2021		96
Total Horas:		0	392
Total días a redimir:			24,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	24,50

De manera que en el presente auto se concederá a favor de JHON BEY RAMIREZ CASTRO, un total de redención de veinticuatro (24) días, al verificarse la autorización para su desempeño, como se había puntualizado en auto del 4 de abril de esta anualidad.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER veinticuatro (24) días de redención de pena por TRABAJO a JHON BEY RAMIREZ CASTRO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARCÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

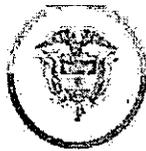
En la Fecha Notifiqué por Estado No.

18 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

02-06-22
Jhon Bey Ramirez
C.C. 79834299
T-D 386724



Modelo

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 18707
CONDENADO	:	JHON BEY RAMIREZ CASTRO
IDENTIFICACION	:	79834299
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JHON BEY RAMIREZ CASTRO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de septiembre de 2019 condenó a JHON BEY RAMIREZ CASTRO, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal de 174 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

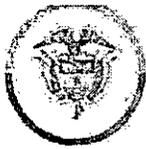
Mediante auto de fecha 17 de enero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114CPMBOG-OJ-02650 la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó certificados No. 18293968, 18358737 y 18455195 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JHON BEY RAMIREZ CASTRO, en dicho documento se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18293968	Julio a septiembre 2021		600
18358737	Octubre a diciembre 2021		584
18455195	Enero a marzo 2022		592
Total Horas		0	1776
Total días a redimir			111,00
Equivalencia	Años		Días
	0	3	21,00

En los referidos documentos se registró además **que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue histórico de conducta**, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado **fue calificada como ejemplar**; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de **ocho horas diarias de TRABAJO**;

Teniendo en cuenta lo anterior se reconocerán 111 días de redención por las 1778 horas de trabajo a reconocer.

De manera que en el presente auto se reconocerá un total de tres (3) meses y veintiún (21) días de redención, a favor de JHON BEY RAMIREZ CASTRO.

Se advierte que fue allegado a este despacho judicial orden de asignación en programas TEE N° 4311194, mediante la cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá informa que **el sentenciado fue autorizado a trabajar fines de semana y festivos desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta nueva orden**, lo cual permite dar viabilidad a concesión de un descuento adicional.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. -- REDIMIR de tres (3) meses y veintiún (21) días de la pena impuesta a JHON BEY RAMIREZ CASTRO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 HOR 02-06-22
 CC 79834294
 TD 3867-29

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha 18 JUL 2022
 Notifiqué por Estado No.
 La anterior Providencia
 La Secretaria
 SRRG